AMPARO DIRECTO DE TRABAJO: 1411/2024.

CUADERNO AUXILIAR: 808/2026.

JUICIO LABORAL: **********.

QUEJOSO: ****** ******* *****
(ACTOR).

TERCERO INTERESADO:
******* ******* ******** ********,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE
(DEMANDADA).

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, **AUTORIDAD SUSTITUTA** DE SU HOMÓLOGA DOS, AMBAS CON SEDE EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a663300000000000000006714
23-09-26 12:24:36

Magistrada ponente: Selina Haidé Avante Juárez.

Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Xalapa-Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, correspondiente a la sesión de diecinueve de agosto de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo directo **1411/2024** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México, órgano jurisdiccional auxiliado; para su estudio, se establecen los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

PRIMERO. JUICIO LABORAL.

1. DEMANDA. Mediante escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve[1], en la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Estado de México, ****** ******* *****, por conducto de su apoderado, promovió demanda contra ******* ******* ******** ********, **Sociedad Anónima de Capital Variable, y/o quien resultare responsable o propietario de la fuente de trabajo con domicilio en ********** * ** ***** ****** ***** ******* **********, en Toluca, Estado de México,** de quienes reclamó las siguientes prestaciones:

> *"**A).** La INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, a que tiene derecho el actor, por el injustificado despido del que fue objeto.*
>
> ***B).** Los SALARIOS CAÍDOS, causados desde la fecha del injustificado despido, hasta aquella en que se dé total cumplimiento al laudo que dicte esta H. Junta.*
>
> ***C).** El interés que se establece en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el interés que se genere sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual.*
>
> ***D).** El pago de 20 DÍAS DE SALARIO, por cada año de servicios prestados por el actor, por concepto de indemnización.*
>
> ***E).** El pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en doce días por cada año de servicios prestados por el actor, en términos de lo que dispone el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.*
>
> ***F).** Las VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, a que tiene derecho el actor, por todo el tiempo en que duró la relación laboral.*
>
> ***G).** El pago de la PRIMA DOMINICAL, a que tiene derecho el actor y por todo el tiempo en que duró la relación laboral*

[1] Fojas 1 a 3 del tomo I del juicio laboral de origen.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f636a663300000000000000000006714
23-09-26 12:24:56

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en virtud de que los demandados no le cubrieron al actor el pago correspondiente por dicho concepto.

H). *El pago de los días de descanso obligatorio, correspondientes al 1 de enero, el primer lunes de febrero, el tercer lunes de marzo, el 1 de mayo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre y el 25 de diciembre del año 2018, así como el 1 enero, el primer lunes de febrero y el tercer lunes de marzo del año 2019.*

I). *El pago de la cantidad de $********** por concepto de DIFERENCIAS SALARIALES, en atención a que los le (sic) tenían que otorgar el 15% del valor del viaje, y únicamente le otorgaban el 8% por lo que existe una diferencia del 7% del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018.".*

2. HECHOS. Como tales, el actor manifestó los siguientes:

*"**1.** El 11 de septiembre del año 2011, los demandados contrataron los servicios de ****** ******* *****, con la categoría de ********, asignándole para el desempeño de sus labores el tráiler marca ************, modelo ****, con placas de circulación ******, del Servicio Público Federal, con número económico ****, color blanco con franjas azules y rojas, y con un salario del 15% del valor del flete, que de acuerdo a los últimos treinta días efectivos laborados fue de $******** diarios.*

***2.** Debido a la naturaleza del trabajo del actor, laboraba de lunes a domingo de cada semana, disponiendo del tiempo suficiente para descansar y/o tomar sus alimentos en el viaje que se encontraba realizando.*

3.** El 7 de mayo de 2019, siendo aproximadamente las 6:00 horas, el actor se presentó a las instalaciones de la fuente de trabajo, es decir a las instalaciones de **** ******* ******** ********, S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en la calle de en (sic) ************ * ** ****, número ****, Colonia **************, en Toluca, Estado de México, y se entrevistó con **** ******* **** *******, quien se ostenta como dueño de la fuente de trabajo demandada, en su oficina, para manifestarle que le habían descontado de forma ilegal de su salario la cantidad de $****** el día 30 de abril*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a6d2d63da66330000000000000000006714
23-09-26 12:24:56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*del año en curso, por un supuesto reporte, y de igual forma la cantidad de $****** el día 7 de mayo de 2019, por un supuesto descuento de diésel, a lo que el señor **** ******* **** *******, le comentó que los descuentos eran legales y además a partir de esa fecha estaba despedido, lo cual ocurrió ante varias personas que se estaban presentes. […]".*

3. RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. En proveído de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve[2], la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Estado de México, a la que correspondió conocer del asunto, tuvo por recibida la demanda, la registró con el número ********** y **previno al promovente** a efecto de que aclarara la jornada de trabajo y ratificara las condiciones de trabajo en relación con ella.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e6d2d65e6539000000000000000006714
23-09-26 12:24:56

4. CUMPLIMIENTO PARCIAL A LA PREVENCIÓN Y ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante auto de dos de julio de dos mil diecinueve[3], se tuvo al promovente ratificando sus condiciones de trabajo para los efectos legales conducentes; no obstante, se dejó subsistente el requerimiento en cuanto a la precisión de la jornada que desempeñaba; asimismo, la junta laboral **admitió a trámite la demanda**, ordenó la notificación y emplazamiento a las partes, así como señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

5. AUDIENCIA DE LEY. Previos diferimientos derivados del fenómeno de salud pública motivado por el virus Covid-19, el once de noviembre de dos mil veinte[4] inició la referida audiencia en la que se dio cuenta de la comparecencia de las partes; en ese orden, previa etapa conciliatoria, sin arreglo alguno entre los contendientes,

[2] Foja 5 *ídem.*
[3] Foja 9 *ídem.*
[4] Fojas 85 y 86 *ídem.*

Versión Pública PJF

el actor ratificó su demanda y la parte demandada **dio contestación** a tal escrito instaurado en su contra por conducto de su apoderado.

6. Asimismo, se tuvieron por ejercidos los correspondientes derechos de réplica y contrarréplica y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas.

7. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. ******* ******* ********* ********, **Sociedad Anónima de Capital Variable** —a través de su apoderado legal—, precisó[5], **esencialmente**, que reconocía la categoría, pero controvirtió las demás condiciones de trabajo y las prestaciones reclamadas, afirmando que el actor fue recontratado e inició a prestar sus servicios desde el trece mayo de dos mil diecisiete, ya que si bien primeramente fue contratado el quince de agosto de dos mil once, el doce de mayo de dos mil diecisiete renunció voluntariamente por escrito dando por terminada la relación de trabajo de manera definitiva con la demandada.

8. En ese orden, dijo que de manera sorpresiva el actor al día siguiente, esto es, el trece de mayo de dos mil diecisiete se presentó ante ella solicitando de nueva cuenta el empleo que venía desempeñando, por lo que la patronal no tuvo inconveniente en recontratarlo en esa misma fecha en las mismas condiciones que venía desempeñando, iniciando con ello de manera independiente una nueva relación de trabajo.

9. Por otra parte, refirió pactar que el salario sería del quince por ciento del valor sobre el flete bruto transportado, y refirió que el actor venía percibiendo de la demandada la cantidad de *"$******* pesos diarios los cuales le eran pagaderos mensualmente

[5] Visible a fojas 33 a 45 *ídem.*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a final de mes, por lo que el actor a últimas fechas percibía por concepto de sueldo mensual la cantidad de *"$*********** pesos a razón de que el mes contara con treinta y un días y la cantidad de *"$*********** a razón de que el mes contara con treinta días.

10. De igual forma, puntualizó que el horario de labores en que se desempeñaba el actor era de las *"07:00 a las 16:00"* horas de lunes a viernes de cada semana, contando con sesenta minutos diarios para tomar sus alimentos y/o descansar fuera del centro de trabajo que iba de las *"13:00 a las 14:00"* horas, teniendo como días de descanso, los días sábados y domingos de cada semana.

11. Ahora bien, por cuanto hace al despido alegado la empresa demandada lo negó y precisó que el pasado siete de mayo de dos mil diecinueve, el actor le presentó un escrito elaborado unilateralmente por él mismo en el que renunció a su empleo de manera voluntaria, por lo que la demandada procedió a "*subirle*" el pago de los conceptos o prestaciones que había devengado, tan es así que –dijo– se firmó el respectivo finiquito de misma fecha.

12. CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno[6] continuó la audiencia de mérito, en la que **se tuvieron por ofrecidas y objetadas las pruebas** de las partes y el veinticinco siguiente[7], se proveyó sobre su admisión y correspondiente desahogo.

13. PRUEBAS. A la parte **actora** se le admitieron las probanzas siguientes[8]:

-SIN TEXTO-

[6] Foja 94 *ídem.*
[7] Fojas 95 a 96 vuelta *ídem.*
[8] Ofrecimiento visible a fojas 61 y 62 *ídem*.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f636e6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ofrecimiento	Admisión o desechamiento.
Confesional. A cargo de ******* ******* ******** ********, Sociedad Anónima de Capital Variable, a cargo de quien acreditara tener facultades para ello.	**tió** a foja 95 del juicio laboral.
Confesional para hechos propios. A cargo de **** ******* **** *******.	Se **admitió** a foja 95 del juicio laboral.
Testimonial. A cargo de ****** ***** ********* ******** ***** ******* ********* * **** ********* *********.	a foja 95 del juicio laboral.
Presuncional legal y humana.	Se **admitió** a foja 95 del juicio laboral.
Instrumental de actuaciones.	Se **admitió** a foja 95 del juicio laboral.

14. A ******* ******* ******** ********, **Sociedad Anónima de Capital Variable,** se le recepcionó el material probatorio siguiente[9]:

Ofrecimiento	Admisión o desechamiento.
1. Instrumental de actuaciones.	Se **admitió** a foja 95 del juicio laboral.
2. Presuncional legal y humana.	Se **admitió** a foja 95 del juicio laboral.
3. Confesional. A cargo de la parte actora.	Se **admitió** a foja 95 del juicio laboral.
4. Testimonial. A cargo de***** ****** *** ********* ****** ***** ******* ***** * ******* ******** *******	Se **admitió** a foja 95 del juicio laboral.
5. Documental. Consistente en carta renuncia de 12 de mayo de 2017.	Se **admitió** a foja 95 del juicio laboral. Se ofreció como medio de perfeccionamiento la ratificación de contenido, firma y huella, así como la **pericial** en materia caligráfica, grafoscópica, grafometría, dactiloscopia y documentoscopía.
6. Documental. Consistente en carta renuncia de 07 de mayo de 2019.	Se **admitió** a foja 95 del juicio laboral. Se ofreció como medio de perfeccionamiento la ratificación y de contenido, firma y huella, así como la **pericial** en materia caligráfica, grafoscópica, grafometría, dactiloscopia y documentoscopía.
7. Inspección ocular. En las oficinas de la persona moral demandada.	Se **admitió** a foja 95 vuelta del juicio laboral.
8. Informe. A cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.	Se **admitió** a foja 95 vuelta del juicio laboral.
9. Informe. A cargo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).	Se **desechó** tácitamente a foja 95 vuelta del juicio laboral.
10. Documentales. Consistentes en once recibos de nómina del periodo de 01 de mayo de	Se **admitieron** a foja 95 vuelta del juicio laboral.

[9] Ofrecimiento visible a fojas 63 a 89 *ídem*.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a6d2d636a6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:56

2018 al 30 de abril de 2019.	
11. Documental. Consistente en copia simple de un contrato colectivo de trabajo de uno de julio de 2016.	Se **admitió** a foja 95 vuelta del juicio laboral.
12. Informe. A cargo del área de Contratos Colectivos de Trabajo y/o como se denominara de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.	Se **admitió** como medio de perfeccionamiento a foja 95 vuelta del juicio laboral.
13. Informe. A cargo del Servicio de Administración Tributaria	Se **admitió** a foja 95 vuelta del juicio laboral.

15. Cabe precisar que dado el resultado negativo de la ratificación de contenido, firma y huella de los escritos de renuncia ofertados por la parte demandada, la junta laboral en diligencia de catorce de junio de dos mil veintiuno[10] ordenó el desahogo de la **pericial** en materias caligráfica, grafoscópica, grafometría, dactiloscopia y documentoscopía de ambas partes, y que al existir discrepancia entre los dictámenes respectivos, en diversa audiencia de catorce de febrero de dos mil veintidós[11], ordenó el desahogo de la **pericial del tercero en discordia**, el que se verificó en su oportunidad.

16. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En diligencia de catorce de agosto de dos mil veintitrés[12], la junta laboral estimó que no existían pruebas pendientes por desahogar, por lo que concedió el plazo de tres días a las partes a efecto de que realizaran las manifestaciones que estimaran pertinentes respecto a dicha circunstancia, prerrogativa que ninguna de ellas ejerció; luego, el veinticuatro de agosto siguiente[13], otorgó el derecho a las partes a efecto de que formularan los alegatos de su intención, derecho que tampoco ejercieron.

17. En ese orden, el seis de septiembre del mismo año[14] la referida autoridad declaró cerrada la instrucción y turnó el asunto al

[10] Fojas 207 a 210 *ídem*.
[11] Foja 355 *ídem.*
[12] Foja 408 del tomo II del juicio laboral.
[13] Foja 411 *ídem.*
[14] Foja 413 *ídem.*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e6d2d636e663900000000000000006714
23-09-26 12:24:36

PJF - Versión Pública

dictaminador correspondiente a efecto de que elaborara el proyecto de resolución respectivo.

18. LAUDO. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro[15], la referida junta laboral emitió el **fallo definitivo** que culminó con los siguientes puntos resolutivos:

> *"**PRIMERO**. La parte actora acreditó parcialmente la procedencia de su pretensión y la demandada de igual forma justificó parcialmente sus defensas y excepciones.*
>
> ***SEGUNDO**. Se Absuelve a la demandada ******* ******* ******** ******** S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en: ********** * ** ****, NÚMERO ****, COLONIA **********, EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, de pagar al actor ****** ***** ******** ********** (sic), las prestaciones que este le reclamó por concepto de Indemnización constitucional, Salarios vencidos, Prima de antigüedad, del reclamo el pago de 20 días de salario por cada año de servicios prestados por el actor, del pago de la prima dominical por todo el tiempo de duración de la relación laboral, del pago de los días de descanso obligatorio del año 2018 y 2019, del pago de la cantidad de $********** por concepto de DIFERENCIAS SALARIALES. Condenándosele, a la demandada a pagar al actor lo que este reclamó por concepto de pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de duración de la relación laboral, Aguinaldo el año 2018 y 2019 en su parte proporcional. Por cuanto hace a QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO, no es posible emitir condena alguna.- Lo anterior en términos del considerando último que antecede.*
>
> ***TERCERO**. Se concede a la parte demandada un término de 15 días, a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, para que dé cumplimiento a la presente*

[15] Fojas 439 a 459 *ídem*.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a6d2d636a6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

resolución, de conformidad con el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

***CUARTO**. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. CÚMPLASE. […]”.*

19. Laudo que constituye el **acto reclamado** en la presente instancia constitucional.

SEGUNDO. JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

20. DEMANDA. Mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil veinticinco[16], ante el Secretario General Jurídico Laboral de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Estado de México, ****** ******* *****, por conducto de su apoderado, promovió **juicio de amparo directo** contra el acto que reclaman de la Junta Especial Número **Dos** de la Local de Conciliación y Arbitraje, que hizo consistir en el laudo de **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, dictado en el expediente laboral ********** de su índice, que considera violatorio de los artículos 1º, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21. TERCERA INTERESADA. Le asiste dicho carácter en términos del artículo 5º, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, a ******* ******* ******** ********, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, quien fue emplazado al presente juicio constitucional el dos de septiembre de dos mil veinticuatro[17].

22. RADICACIÓN Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. La demanda de amparo fue recibida el siete de noviembre

[16] Fojas 4 a 8 del juicio de amparo directo.
[17] Foja 15 *ídem*.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f636e663900000000000000006714
23-09-26 12:24:36

PJF Versión Pública

de dos mil veinticuatro[18] en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, y en acuerdo de veintiuno siguiente[19], el Tercer Tribunal Colegiado de aquellas mismas materia y residencia, por conducto de su presidente, la **radicó** con el número de expediente **1411/2024** de su índice y la **admitió a trámite**; asimismo, ordenó su notificación a las partes.

23. PLAZO PARA PRESENTAR ALEGATOS Y AMPARO ADHESIVO. En el proveído en mención, se les hizo saber a las partes su derecho para formular alegatos o promover amparo adhesivo, atendiendo a lo previsto en el artículo 181 de la Ley de Amparo.

24. VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. Cabe señalar que del sumario constitucional se advierte que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al órgano jurisdiccional auxiliado, **no realizó manifestaciones** en el presente asunto.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a62f636a6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:56

25. TURNO EN EL ÓRGANO AUXILIADO. Por auto de veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro[20], el tribunal colegiado turnó el asunto a la ponencia a cargo de la Secretaria en Funciones de Magistrada **Verónica Córdoba Viveros**, para la elaboración del proyecto correspondiente.

26. AMPARO ADHESIVO. Mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticinco[21], se tuvo a la tercero interesada ******* ******* ******** ********, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, promoviendo demanda de amparo adhesivo, la cual fue **desechada** por haberse presentado en forma extemporánea.

[18] Foja 1 *ídem*.
[19] Fojas 16 y 17 *ídem*.
[20] Fojas 20 y 21 *ídem*.
[21] Fojas 32 a 34 *ídem*.

Luego, el dieciocho de febrero siguiente[22], el órgano colegiado auxiliado declaró **firme** dicho desechamiento.

27. AUTORIDAD SUSTITUTA. Mediante proveído de veintiuno de febrero siguiente[23], el órgano auxiliado tuvo a la Presidenta de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, en su carácter de autoridad responsable, haciendo del conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por el "*ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y REORGANIZAN LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE CUAUTITLÁN TEXCOCO Y DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE TOLUCA DEL ESTADO DE MÉXICO*" a partir del catorce de enero de dos mil veinticinco, los asuntos de su índice (entre ellos el juicio laboral del que deriva el acto aquí reclamado), serían tramitados en la diversa Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, por lo que esta última adquirió el carácter de **autoridad sustituta** para efectos del presente controvertido constitucional.

28. NUEVA INTEGRACIÓN Y RETURNO. Mediante proveído de treinta de septiembre siguiente[24], el órgano auxiliado hizo saber a las partes su nueva conformación y returnó el asunto a la ponencia de la Magistrada **Mercedes Verónica Sánchez Miguez** a efecto de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

---

[22] Fojas 40 y 41 *ídem*.
[23] Fojas 44 y 45 *ídem*.
[24] Lo que se invoca al consultar electrónicamente el expediente relativo al presente asunto, vinculado por el tribunal laboral responsable que, **al tratarse de una versión digitalizada del correspondiente documento impreso,** adquiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de acuerdo con su precepto 2º., y con sustento en la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invocada por analogía, que se titula: ***"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)"***.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f65be663900000000000000006714
23-09-26 12:24:36

Versión Pública

29. REMISIÓN DE LOS AUTOS A ESTE ÓRGANO AUXILIAR. Mediante acuerdo de dos de julio de dos mil veintiséis, en cumplimiento al oficio **SECC/STCC/516/2026** signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial, el presidente del tribunal auxiliado ordenó remitir el expediente de amparo directo, el juicio laboral y sus anexos de manera física, a este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, el que los recibió el nueve de julio siguiente, ordenó formar el cuaderno auxiliar **808/2026** y, previa realización del sorteo respectivo, se turnaron los autos a la magistrada **Selina Haidé Avante Juárez**, para la redacción del proyecto de resolución correspondiente en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a663300000000000000006714
23-09-26 12:24:56

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

30. Este Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, es competente para conocer del presente juicio de amparo directo de conformidad con los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 170 de la Ley de Amparo; y 35, fracción I, inciso d), y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este último precepto relacionado con los Acuerdos Generales 27/2008 y 66/2008 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación de once de junio y trece de noviembre de dos mil ocho, respectivamente, que le otorgan jurisdicción en toda la república y competencia mixta para apoyar en el dictado de sentencias a los tribunales colegiados que determine la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

otrora Comisión de Creación de Nuevos Órganos del extinto Consejo de la Judicatura Federal, en el caso, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México, de acuerdo con el oficio **SECC/STCC/516/2026** signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial.

31. Cabe precisar que, conforme al **punto 8** del **Acuerdo General AG-POAJ-007/2025** del Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce septiembre de dos mil veinticinco, los acuerdos Generales emitidos por el anterior Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emita sus propios acuerdos[25].

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e62f635e6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

Versión Pública

[25] Que dispone lo siguiente: *"**8.** Que el Transitorio Décimo Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a dicha Ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial expidan sus propios Acuerdos. No obstante, no se prevén disposiciones relativas a la continuidad de la vigencia de los instrumentos normativos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de las atribuciones que han sido transferidas a este Órgano de Administración Judicial lo que genera la necesidad de emitir el Acuerdo en el que se señalen las disposiciones que serán aplicables para dichos Órganos, hasta en tanto se emitan las nuevas disposiciones normativas."*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. LEY APLICABLE.

El presente asunto será resuelto conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo anteriores a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, en vigor a partir del día siguiente —es decir, del dos de mayo de dicho año—, dado que si bien el juicio laboral ********** inició el **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**; empero, acorde a su **artículo octavo transitorio**[26], las Juntas de Conciliación y Arbitraje continuarían conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes del Decreto de reforma a la ley laboral, en tanto entraran en funciones los Tribunales Federales y locales y los Centros de Conciliación, para ello se tramitarán dichos procedimientos conforme a las disposiciones de la legislación en cita vigentes antes del mencionado Decreto.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a663300000000000000006714
23-09-26 12:24:36

TERCERO. LEGITIMACIÓN.

32. Los artículos 5°, fracciones I y III, inciso b, 6° y 11° de la Ley de Amparo establecen que:

---

[26] Que establece lo siguiente: ***"Octavo. Asuntos iniciados con posterioridad al Decreto.*** *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hasta en tanto entren en funciones los Tribunales federales y locales y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en las disposiciones transitorias del presente Decreto.*
Hasta en tanto entren en funciones los Centros de Conciliación, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo conservará la facultad para citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la condición que si el solicitante del servicio no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.
Dichos procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes del presente Decreto. Para tales efectos se les dotará de los recursos presupuestales necesarios." [Lo destacado es propio de esta ejecutoria].

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

*"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:*

***I.** La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

[…]

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, la persona quejosa deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

[…]

***III.** La persona tercera interesada, pudiendo tener tal carácter:*

[…]".

***b)** La contraparte de la persona quejosa cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al de la persona quejosa;*

[…]

*"**Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. La persona quejosa podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado o apoderada, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.*

[…]".

*"**Artículo 11.** Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre de la persona quejosa o de la persona tercera interesada afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.*

En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

[…]".

[Lo destacado es propio de esta ejecutoria].

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a663300000000000000006714
23-09-26 12:24:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

33. De la exégesis de los citados preceptos legales, se colige que la legitimación para promover el juicio de amparo directo, está condicionada a que el acto reclamado haya causado un agravio a la parte quejosa, entendiéndose como tal, todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su persona o en su patrimonio; y, que éste puede promoverse por sí o por su representante legal o su apoderado.

34. En la especie, el presente juicio fue promovido por **** ***** **** ***, en su carácter de apoderado[27] de ****** ******* *****, quien figura como parte actora en el juicio laboral de origen. Además, el laudo reclamado es adverso a sus intereses, ya que **se absolvió** del cumplimiento y pago de la acción principal de indemnización, entre otras prestaciones reclamadas.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a663300000000000000006714
23-09-26 12:24:56

CUARTO. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

35. PRECISIÓN. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo[28], el acto reclamado por la parte quejosa es:

Autoridades responsables:	Acto reclamado:
Junta Especial Número **Uno** de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Estado de México, **autoridad sustituta** de su homóloga Dos, ambas con sede en la ciudad del mismo nombre.	Laudo de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en el juicio laboral ******* de su índice.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[27] Quien acreditó tal carácter ante la autoridad responsable mediante carta poder de *"mayo del 2029"* (sic), según se desprende de la audiencia de tres de diciembre de dos mil diecinueve (foja 50) y, por ende, se le tiene también por reconocida en esta instancia constitucional en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo.

[28] El cual establece:
*"**Artículo 74.** La sentencia debe contener:*
***I**. La fijación clara y precisa del acto reclamado;".*

36. CERTEZA. El acto precisado en el punto que antecede es **cierto**, tal como se observa del informe justificado correspondiente y las constancias del **juicio laboral** **********, remitidas físicamente como complemento, a las que se confiere valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de su precepto 2º, segundo párrafo.

QUINTO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO.

37. Resulta **oportuna** la presentación de la demanda de amparo promovida por ****** ******* *****, por conducto de su apoderado.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f636e6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

38. Lo anterior es así, ya que la resolución reclamada se **notificó** a la parte quejosa personalmente el nueve de julio de dos mil veinticuatro[29], notificación que **surtió efectos** en el momento en que se practicó de conformidad con lo establecido por el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo[30]; mientras que, la aludida demanda se **presentó** el trece de agosto subsecuente[31], ante el Secretario General Jurídico Laboral de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, Estado de México, esto es, en el **decimoquinto** día del plazo previsto en el párrafo primero del artículo 17 de la legislación de amparo, el cual transcurrió del **diez de julio al trece de agosto de dos mil veinticuatro**; para el cómputo respectivo, deben descontarse los días trece, catorce, veinte y veintiuno de julio, tres, cuatro, diez y once de agosto, todos

[29] Foja 461 del tomo II del juicio laboral.
[30] Que dispone: "***Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente***
I*. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y*
[…]".
[31] Foja 3 del juicio de amparo directo.

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la referida anualidad, por corresponder a sábados y domingos y, por tanto, inhábiles, así como del veintidós de julio al dos de agosto del año en cita, por ser igualmente inhábiles; lo anterior de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo[32] y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[33], así como conforme a la **certificación** que calza la demanda de amparo en términos del numeral 178, fracción I, de la ley reglamentaria en cita[34].

39. El cómputo que antecede, se corrobora con el calendario que se inserta a continuación:

Julio-Agosto 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
—	**Julio 9 Se notifica el laudo reclamado y surte efectos.**	**10 (1) Inicia plazo.**	11 (2)	12 (3)	13	14
15 (4)	16 (5)	17 (6)	18 (7)	19 (8)	20	21
22 (Inicia periodo de días inhábiles).	23	24	25	26	27	28

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:56

[32] Que dispone: "***Artículo 19***. *Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de* ***los sábados y domingos****, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor".*

[33] Que establece: *"**Artículo 229.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles* ***los sábados y domingos****, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley".*

[34] Que dice: *"**Artículo 178**. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:*

I. *Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación a la persona quejosa de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.*

Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

[...]".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

29	30	31	Agosto 01	02 (Finaliza periodo de días inhábiles).	03	04
05 (9)	06 (10)	07 (11)	08 (12)	09 (13)	10	11
12 (14).	**13 (15) Presenta demanda de amparo y fenece plazo.**	—	—	—	—	—

SEXTO. LAUDO RECLAMADO Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

40. Resulta innecesario transcribir tanto el acto reclamado, como los conceptos de violación formulados en su contra, pues la Ley de Amparo no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, ya que éstos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, se les estudia y se les da respuesta, lo que enseguida se realiza. En la inteligencia que, se entregan copias certificadas de tales documentos a los integrantes de este cuerpo colegiado, para su debido conocimiento.

41. Por compartir su sentido jurídico y resultar aplicable, se cita la tesis del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo IX, abril de 1992, materia común, página 406, con registro digital 219558, de rubro y texto siguientes:

> ***"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.*** *De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f636e663900000000000000006714
23-09-26 12:24:56

Pública - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

42. Así como, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, materia común, página 830, con registro digital 164618, de voz:

*"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN TENDENTES A COMBATIR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

43. Antes de proceder a explicar las razones que, en específico, dan sustento a la forma en que habrá de resolverse el presente asunto, es imperioso efectuar la acotación siguiente:

44. El artículo 17 de la Constitución Federal consagra el derecho subjetivo público generalmente reconocido como **acceso a la jurisdicción**, paralelo a ello instituye la diversa **garantía de defensa** y el **principio de exhaustividad y congruencia** de los fallos emitidos por los órganos facultados para decidir el derecho.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f636e663900000000000000006714
23-09-26 12:24:36

45. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que tales prerrogativas que la Carta Magna reconoce en favor de todos los gobernados no implica que pueda realizar el planteamiento de una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál, de entre ellos, prospera a pesar de que muchos entrañen puntos definidos a plenitud, ya por ley o bien por criterios interpretativos de ésta, sean aislados o de rango jurisprudencial.

46. De lo que se sigue que, en el presente caso, **sólo se atenderán aquellos factores que revelen una defensa concreta con ánimo de mostrar la razón que asiste**; mas no los diversos argumentos que más que demostrar una autentica pretensión

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

impugnativa revelan la reiteración de ideas ya expresadas o bordan sobre aspectos jurídicos plenamente dilucidados, a efecto de evitar reiteraciones innecesarias, pues ello no impide que se cumpla con los postulados de administrar justicia en forma completa, como lo exige el artículo 17 constitucional.

47. Orienta lo antes expuesto, la tesis 1a. CVIII/2007 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, tomo XXV, mayo de 2007, materia constitucional, página 793, con registro digital 172517, que dice:

> ***"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.*** *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."

48. Precisado lo anterior, procede el análisis de **los conceptos de violación** planteados por el justiciable, los cuales se estudiarán atendiendo a la vulneración de derechos fundamentales que aduce cometió la autoridad laboral responsable en su contra en el acto reclamado, lo que se realiza conforme a los siguientes tópicos:

VALORACIÓN DE LOS ESCRITOS DE RENUNCIAS.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f636e663900000000000000006714
23-09-26 12:24:36

49. Al respecto, el impetrante de amparo arguye —toralmente— que la junta responsable vulnera sus derechos humanos y sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia social tutelados en los artículos 1°, 14, 16 y 123 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

50. Afirma lo anterior, ya que la autoridad obrera responsable le otorgó pleno valor probatorio a las cartas renuncias de *"12 de mayo de 2017 y 07 de mayo de 2019"* —aun cuando refirió que la parte demandada le hizo firmar hojas en blanco— y determinó que no demostró con probanza alguna que las mismas se obtuvieron con coacción o violencia, por lo que se evidenció que renunció el *"12 de mayo de 2017"*, fue contratado al día siguiente y renunció el *"07 de mayo de 2019"*; lo que —afirma el quejoso— resulta incorrecto, porque se debió analizar la verosimilitud de las

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

renuncias atendiendo al principio de realidad conforme a las características particulares del caso y a las condiciones personales del trabajador, como es su edad y preparación académica, dictando los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia sin sujetarse a formalismos o reglas en relación con las pruebas aportadas por las partes, así como los estándares de valoración de pruebas para determinar su valor probatorio.

51. Apoya sus argumentos en la tesis de rubro: ***"RENUNCIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, LOS TRIBUNALES LABORALES DEBEN ANALIZAR SU VEROSIMILITUD, TOMANDO EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL CASO Y LAS CONDICIONES PERSONALES DEL TRABAJADOR."***.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a663300000000000000006714
23-09-26 12:24:36

52. Refiere el quejoso que, conforme al principio de primacía de la realidad, la renuncia del *"12 de mayo de 2017"* no resultaba creíble, pues era inverosímil que hiciera algo así y al día siguiente —esto es, el *"13 de mayo de 2017"* [es decir, continuar con la relación laboral]— la patronal lo recontratara, pues una circunstancia así no tendría razón de ser ni lógica, a pesar de que del informe rendido por el IMSS en términos del artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo se advierta que se le dio de baja en dicha fecha y nuevamente de alta el *"13 de mayo de 2017"*, ya que éste se basó en declaraciones que unilateralmente realizan las empresas o el patrón, sin que medie participación del actor.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

53. Manifiesta el disidente que debía tomarse en cuenta que en la actuación procesal de *"14 de junio de 2021"* expresó que tenía *"61 años de edad"*, lo que se corroboraba con su credencial para

votar de la que se deduce que nació el *"04 de noviembre de 1959"*, es decir, en el *"2017"* tuvo *"57 años"*; por lo que, era ilógico e inverosímil que pudiera renunciara si estaba próximo a cumplir *"60 años"* para poder jubilarse.

54. Adiciona el quejoso que, respecto de la renuncia de *"07 de mayo de 2019"* también era inverosímil que lo hiciera tomando en cuenta su edad, porque si nació el *"04 de noviembre de 1959"*, tendría *"59 años con seis meses"*, aproximadamente, próximo a jubilarse; y, si se tomaba en cuenta su escasa escolaridad —dado que de acuerdo a *"14 de junio de 2021"*, refirió que su grado escolar era *"3° de secundaria"*— era imposible que hubiera renunciado en la fecha primeramente citada; por tanto, la exhibición de las renuncias no reunía los requisitos de certeza para dar por terminada la relación laboral de manera voluntaria, ya que el patrón debió de acreditar la verosimilitud o la excepción al evento de dar por terminada la relación laboral, dadas las condiciones particulares del operario-quejoso —insiste, estaba próximo a obtener una jubilación, dado que sólo le faltaban seis meses para que solicitara—, así como los estándares de valoraciones de las pruebas, por lo que debía tomarse en cuenta el contexto de desigualdad y de asimetría económica, social y cultural entre el patrón y el trabajador, pues en muchas ocasiones el despido se encubría en situaciones inciertas y artificiosas dada la posición privilegiada de mayor nivel y control sobre la prueba y el dominio que tiene sobre las fuentes probatorias; en consecuencia, al no contener la voluntad, autonomía y espontaneidad del trabajador se debía ponderar el contexto fáctico que rodea a las cuestiones particulares en las que se desenvolvía el actor, ya que resultaba inverosímil que renunciara.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f636e663900000000000000006714
23-09-26 12:24:36

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

55. Cita en apoyo a sus argumentos la tesis titulada: ***"RENUNCIA. PARA QUE SEA VEROSÍMIL Y, POR ENDE, TENGA EFICACIA DEMOSTRATIVA PLENA, CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE REÚNE LAS CONDICIONES DE CERTEZA Y LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE REFLEJEN LA VOLUNTAD, AUTONOMÍA Y ESPONTANEIDAD DEL TRABAJADOR, SI ESTÁ PRÓXIMO A JUBILARSE POR AÑOS DE SERVICIOS Y ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, SOMETIDO A PRESIÓN PSICOLÓGICA PARA FIRMARLA."***.

56. Los motivos de disenso sintetizados resultan **infundados** según se explica:

57. En principio, es menester precisar que —como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación— los adultos mayores, al igual que los menores de edad, se encuentran en una condición de debilidad respecto del resto de la población y merecen atención especial jurídica, por pertenecer a un grupo vulnerable, esto es, que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono; empero, también acotó que ello no implica que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.

58. Lo anterior, así se encuentra establecido en la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo I, décima época, página 573, con registro digital 2009452, de rubro y texto siguiente:

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

"ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. *Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos."*

59. Además, por compartir su sentido jurídico, se cita la tesis I.7o.A.22 K (10a.) del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 37, diciembre de 2016, tomo II, materia común, página 1678, con registro digital 2013306, que dice:

"ADULTOS MAYORES. OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a663300000000000000006714
23-09-26 12:24:36

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***AMPARO, POR TRATARSE DE UN GRUPO VULNERABLE QUE MERECE ATENCIÓN JURÍDICA ESPECIAL.*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCXXIV/2015 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 573, de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.", determinó que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece una especial protección por parte de los órganos del Estado. Por su parte, el artículo 79, fracción II, de la ley de la materia establece: "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ...II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia.". En estas condiciones, de la interpretación conforme de esa porción normativa con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que los adultos mayores, al igual que los menores de edad, se encuentran en una condición de debilidad respecto del resto de la población y merecen atención especial jurídica, por pertenecer a un grupo vulnerable. Por tanto, la autoridad que conozca del juicio de amparo debe suplir la queja deficiente en su favor, para atender a la mayor protección de ese grupo social, acorde con los derechos fundamentales que tiene reconocidos en diversos instrumentos internacionales y en la legislación nacional."*

60. Así, conforme al contexto jurídico-jurisprudencial en referencia se considera que si bien el quejoso es un **adulto mayor** —*"60 años"*—, lo que [por su avanzada edad] lo coloca de *facto* en una situación de desventaja social; no obstante, **el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor es insuficiente para considerar que en automático opera una protección especial a su favor a fin de denotar, inclusive, la procedencia de sus**

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f636a663300000000000000006714
23-09-26 12:24:36

pretensiones, ya que ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, misma que realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, debido a que aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, lo que los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento social adverso a ellos; y, que debido a esa vulnerabilidad merecen esa especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han marcado una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f636a663300000000000000006714
23-09-26 12:24:36

61. Sin embargo, ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio esa protección especial, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada.

62. Lo antes indicado encuentra sustento en la tesis 1a. CXXXIV/2016 (10a.) autorizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 29, abril de 2016, tomo II, materias constitucional, común, página 1104, con registro digital 2011524, que enseguida se reproduce:

"ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *No se puede negar que cada vez es más amplia la gama de grupos que se ven beneficiados por esa institución, pero en esa gama no se encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii)*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a663300000000000000006714
23-09-26 12:24:36

participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada; de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere la suplencia de la queja."

[Lo destacado es propio de esta ejecutoria]

63. Destacado lo anterior, es plausible precisar que el derecho al trabajo constituye un elemento esencial para la realización de otros derechos humanos y que integra una parte inseparable e inherente de la dignidad humana; por ende, los derechos humanos, como instrumentos vivos, deben garantizarse de acuerdo con las condiciones de vulnerabilidad en que se hallen los justiciables, según el contexto evolutivo, histórico y fáctico que requiera su protección efectiva.

64. De manera que, todo trabajador tiene derecho a permanecer en el cargo que se desempeña, a no ser despedido sin causa debidamente justificada y, en caso de despido injustificado, a ser reinstalado o indemnizado en los términos de la ley reglamentaria.

65. Por lo que, ese derecho a la estabilidad en el empleo debe protegerse en forma reforzada, en caso de despidos, cuando exista un importante grado de asimetría de poder entre el patrón y el

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f636e663000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

trabajador, que debido a su posición de imperio y autoridad, acaecen situaciones de hecho que ponen en peligro los derechos humanos, los que deben ser protegidos como lo impone el artículo 1° de la Constitución Federal.

66. En ese sentido, para que un escrito de renuncia pueda ser considerado válido y surta todos sus efectos debe reunir las condiciones de certeza y los elementos mínimos susceptibles que reflejen la voluntad, la autonomía y la espontaneidad de la parte trabajadora, ya que —de lo contrario— se estaría vulnerando un derecho humano protegido no sólo constitucionalmente, sino convencionalmente.

67. Luego, una vez analizado el escrito de renuncia aportado por la parte demandada, este órgano jurisdiccional estima que se colman esos elementos al existir indicios que evidencian que la **renuncia del trabajador-disidente fue resultado de su libre decisión**, como se verá a continuación:

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:56

68. Ello, se puede constatar de los **hechos** narrados por el actor-quejoso en su escrito inicial de demanda de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en los que expuso:

> *"[...]*
>
> ***1.*** *El 11 de septiembre del año 2011, los demandados contrataron los servicios de ****** ******* *****, con la categoría de ********, asignándole para el desempeño de sus labores el tráiler marca **********, modelo ****, con placas de circulación ******, del Servicio Público Federal, con número económico ****, color blanco con franjas azules y rojas, y con un salario del 15% del valor del flete, que de acuerdo a los últimos treinta días efectivos laborados fue de $******** diarios.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

__2.__ Debido a la naturaleza del trabajo del actor, laboraba de lunes a domingo de cada semana, disponiendo del tiempo suficiente para descansar y/o tomar sus alimentos en el viaje que se encontraba realizando.

*__3.__ El 7 de mayo de 2019, siendo aproximadamente las 6:00 horas, el actor se presentó a las instalaciones de la fuente de trabajo, es decir a las instalaciones de ******* ******* ******** ********, S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en la calle de en (sic) ********** * ** ****, número ****, Colonia **********, en Toluca, Estado de México, y se entrevistó con **** ******* **** *******, quien se ostenta como dueño de la fuente de trabajo demandada, en su oficina, para manifestarle que le habían descontado de forma ilegal de su salario la cantidad de $****** el día 30 de abril del año en curso, por un supuesto reporte, y de igual forma la cantidad de $****** el día 7 de mayo de 2019, por un supuesto descuento de diésel, a lo que el señor **** ******* **** *******, le comentó que los descuentos eran legales y además a partir de esa fecha estaba despedido, lo cual ocurrió ante varias personas que se estaban presentes.*

[...]".

69. Por su parte, la **empresa demandada** —al contestar la demanda instaurada en su contra— negó el despido alegado por el operario-disidente, argumentando que fue él quien renunció a su empleo de manera voluntaria el ***"07 DE MAYO DE 2019"***, precisando que había renunciado previamente el ***"12 DE MAYO DE 2017"*** y fue recontratado el ***"13 DE MAYO DE 2017"***; y, a efecto de demostrar sus excepciones y defensas ofreció como pruebas documentales —entre otros medios de convicción— los originales de las renuncias, las que son del tenor digital siguiente:

-SIN TEXTO-

-SIN TEXTO-

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662d636a663300000000000000006714
23-09-26 12:24:36

PJF Versión Pública

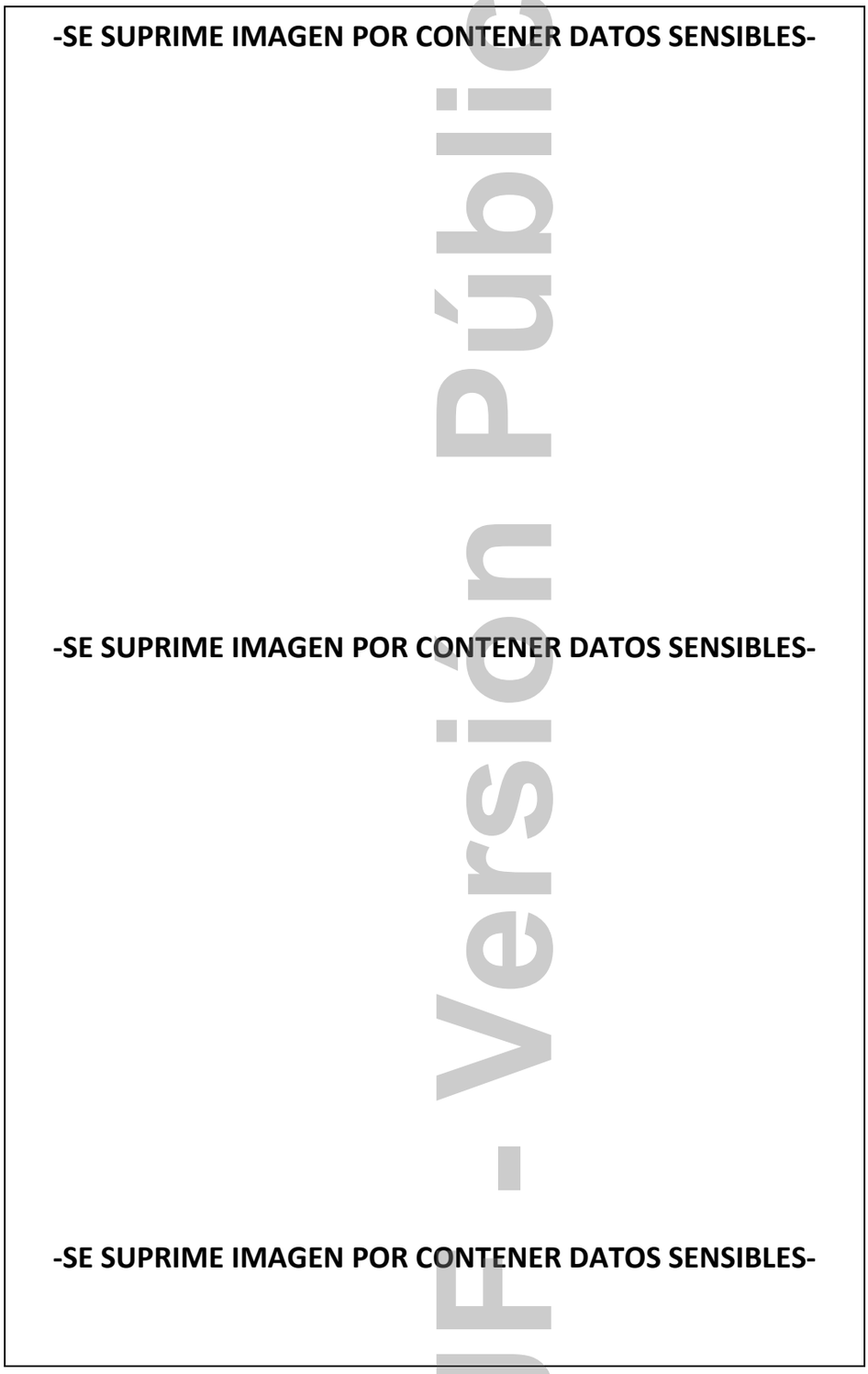
-SE SUPRIME IMAGEN POR CONTENER DATOS SENSIBLES-

-SE SUPRIME IMAGEN POR CONTENER DATOS SENSIBLES-

-SE SUPRIME IMAGEN POR CONTENER DATOS SENSIBLES-

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

PJF - Versión Pública



FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a663300000000000000006714
23-09-26 12:24:56

PJF - Versión Pública

70. De las cuales, cabe precisar que —en el caso que ocupa nuestra atención— este órgano de control constitucional sólo se avocará al análisis del escrito de renuncia de ***"07 DE MAYO DE 2019"***, por ser el que constituye materia de *litis* constitucional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

71. Ahora, es dable puntualizar que para otorgar valor probatorio pleno al escrito de renuncia las autoridades de trabajo deben analizar de manera exhaustiva y pormenorizada las manifestaciones del trabajador en las que señala que el escrito no contiene la voluntad, autonomía y espontaneidad de su parte a fin de resolver el asunto a verdad sabida y buena fe guardada, **lo que así realizó la junta responsable**.

72. Se afirma de esa manera, toda vez que la juzgadora obrera responsable le arrojó al actor-quejoso la carga de la prueba sólo para que acreditara sus objeciones expresadas en la **audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas** celebrada el once de noviembre de dos mil veinte, en el sentido de que: *"[...] Se objetan las pruebas marcadas con las numerales 5 y 6 en cuanto al alcance y valor probatorio que el mismo pretende atribuirle además, en cuanto a su autenticidad de contenido y firma y huella dactilar, en virtud de que mi representado en ningún momento firmó renuncia voluntaria ni mucho menos dio por terminada la relación laboral en las fechas que supuestamente pretende hacer valer, en contrario tal y como se dijo desde el escrito de demanda* ***el demandado hace firmar diversas hojas en blanco*** *y para hacer valer dicha objeción se ofrece la pericial en materia de caligrafía, grafoscopía, documentoscopía y dactiloscopia a cargo del perito que sirva designar esta junta [...]"* [Lo destacado es propio de esta ejecutoria].

73. Al respecto, en el laudo reclamado, la junta responsable destacó que **dicha objeción** —en cuanto a que la parte demandada le hizo firmar hojas en blanco— **no fue acreditada por el accionante**; al contrario —consideró— que expresamente reconoció que firmó documentos entre los que se encuentran las renuncias de mérito [entre otra documental]; por lo que, le **confirió valor**

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

probatorio a las documentales consistentes en ***"a).- carta renuncia de fecha 12 de mayo de 2017, b).- carta renuncia de fecha 7 de mayo de 2019"***. **Proceder que se considera jurídicamente correcto**.

74. Se sostiene lo anterior, ya que en esos supuestos los órganos jurisdiccionales deben considerar los siguientes estándares de valoración de los medios de prueba:

A. Corresponde al patrón acreditar la existencia del escrito original de renuncia suscrito por el trabajador, el cual deberá contener los elementos de certeza idóneos para reflejar en forma plenamente convincente y congruente la voluntad, la autonomía y espontaneidad del trabajador a esos efectos; y,

B. Una vez acreditados esos extremos, a la parte trabajadora le corresponderá demostrar la coacción, presión o intimidación física y psicológica, para lo cual únicamente tendrá la carga de aportar indicios objetivos que razonablemente permitan considerar cuestionable e incierto el consentimiento que le es atribuido en la terminación de la relación laboral, bastando para ello que los elementos de convicción expongan en su conjunto un escenario de sospecha, duda o mera probabilidad que apunte a la ausencia de condiciones de seguridad, autonomía y libertad en la suscripción de la renuncia, o que revelen un contexto violatorio de sus derechos humanos en ese ámbito.

75. Entonces, en la materia laboral deben operar otras reglas y estándares de valoración de pruebas, toda vez que —en

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f636e663900000000000000006714
23-09-26 12:24:56

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

primer lugar—, por regla general, existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica, social y cultural entre el patrón y el trabajador; en segundo término, la experiencia judicial demuestra que en muchas ocasiones el despido se encubre en situaciones inciertas o artificiosas; y, en tercer término, el patrón se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre la prueba que nace dentro del entorno laboral, por su mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias.

76. Además, también se debe aplicar en toda su dimensión el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que establece: *"Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas […]"*; por lo que la autoridad de trabajo debió valorar en conjunto los indicios presentados por ambas partes, sin limitarse a resolver con base en el escrito de renuncia, **lo que así acaeció**.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

77. En efecto, el actor-quejoso **objetó** el referido escrito de renuncia en el sentido —en esencia— de que la parte demanda le hizo firmar hojas en blanco, esto es, no negó su existencia al detallar sus objeciones, sin dar mayor especificación en cuanto a que haya sido sometido a una serie de presiones y hostigamiento, caso en el que haría indispensable un criterio tendente a ponderar y racionalizar las decisiones en que debe resolverse ese tipo de cuestionamientos, a fin de garantizar la ineficacia de la práctica consistente en la suscripción de renuncias bajo presión, derivada del principio de subordinación que rige la relación de trabajo, pues tanto la Constitución Federal como los tratados internacionales adoptados por el Estado y las leyes laborales, garantizan toda una serie de derechos sustantivos y procesales para proteger a la parte

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

trabajadora frente a posibles actuaciones arbitrarias de los empleadores en el contexto de una relación laboral.

78. En ese orden de ideas, para que el escrito de renuncia alcanzara eficacia demostrativa debía contener elementos mínimos susceptibles que reflejaran la voluntad, la autonomía y la espontaneidad del trabajador, lo que —como bien lo determinó la junta responsable— **así aconteció**.

79. Y es así, pues de los **hechos** que narró el actor-justiciaba en su libelo de origen en modo alguno se advierte que haya destacado primordialmente que fue coaccionado para firmar, ni que resultara inverosímil que renunciara a su empleo estando a punto de cumplir los *"59 años con seis meses"*, para poder ser pensionado por jubilación; sino que, únicamente se concretó a objetar tal escrito de renuncia con el argumento de que la parte empleadora le hizo firmar hojas en blanco.

80. Además, la autenticidad de la firma plasmada en senda renuncia fue corroborada con el dictamen pericial ofrecido por el quejoso en materias de caligrafía, grafoscopía, grafometría, dactiloscopía y documentoscopía, al que la junta responsable le otorgó valor probatorio pleno, cuyo galeno llegó a la conclusión de que:

> *"[…]*
> *CONCLUSIONES*
> *Las firmas cuestionadas que aparecen en los documentos cuestionados correspondientes a las cartas renuncias de fechas 12 de mayo de 2017 y 7 de mayo de 2019, SÍ CORRESPONDE y FUE PUESTA de puño y letra por el C.* ****** ******* *****.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f635a6633000000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *La huella dactilar presente en el documento correspondiente a la carta renuncia de fecha 12 de mayo de 2017 NO FUE POSIBLE determinar su identidad debido a las razones expuestas en el cuerpo del presente estudio.*
>
> *Los documentos analizados no presentan indicios ni características que nos indiquen que el documento fuera manipulado o modificado en su esencia, por lo que se concluye que NO ESTÁN ALTERADOS.*
>
> *[…]”.*

81. De lo que se sigue que, ciertamente —como lo sostuvo la junta responsable— el actor-quejoso no negó la existencia de esa renuncia ni justificó indiciariamente la coacción, presión o intimidación física o psicológica. Lo que hace procedente considerar su eficacia para demostrar la verdadera intención del actor de terminar la relación de trabajo.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

82. En esa tesitura, la junta responsable sí privilegió el estudio de la coacción y el contexto fáctico que lo rodea a efecto de constatar fehacientemente si las renuncias se produjeron en condiciones de espontaneidad, libertad y ausencia de presiones por parte del empleador a fin de garantizar que no se lesione el derecho humano al trabajo en las condiciones de estabilidad que garantiza el artículo 123 constitucional.

83. Soporta lo hasta aquí considerado, la jurisprudencia 2a./J. 14/2023 (11a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, libro 24, abril de 2023, tomo II, materia laboral, página 1744, con registro digital 2026355, del tenor siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"ESCRITO DE RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR PARA ATRIBUIRLE PLENO VALOR PROBATORIO.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contrarias al analizar de qué forma se puede desvirtuar la validez de una renuncia en caso de que, con posterioridad a su firma, se continúe prestando el trabajo y, de ser materia de la litis la subsistencia de la relación laboral, qué medios probatorios pueden ser aportados por la parte patronal para demostrar que efectivamente cesó el vínculo después de la firma de la renuncia. Así, uno de los Tribunales sostuvo que la retractación es la única manera de restarle valor probatorio y que, en caso de que ésta no haya sido invocada por la quejosa en la secuela procesal, se deberán excluir de la litis las pruebas que sean exhibidas con la intención de demostrar la subsistencia de la relación laboral con posterioridad a la renuncia, mientras que el otro Tribunal concluyó que existen diversas formas de demostrar la subsistencia de la relación laboral posterior a la firma de la renuncia y que es irrelevante que la quejosa no haya manifestado a lo largo del juicio que presentó su retractación, pues la parte patronal cuenta con diversos medios probatorios para demostrar que la relación laboral efectivamente cesó el vínculo después de la firma de la renuncia.*

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho probatorio debe ser interpretado en un sentido amplio, pues la finalidad última de las pruebas es allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad. Así, el escrito de renuncia tendrá valor probatorio únicamente si se demuestra de manera fehaciente que fue emitida de manera autónoma y unilateral, para lo cual el órgano jurisdiccional estará en aptitud de suplir en todo momento la deficiencia de la queja en favor del trabajador, pues lo que se busca es introducir a juicio todas las cuestiones necesarias, sean argumentativas o probatorias, circunstancia que una vez vislumbrada permitirá corroborar si efectivamente cesó la relación laboral de manera posterior a la firma de la renuncia.*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f635e66330000000000000000006714
23-09-26 12:24:56

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Justificación: *La renuncia es un acto unilateral y voluntario de la persona trabajadora que tiene como finalidad expresar su deseo de terminar la relación laboral existente entre ella y la parte patronal, y el efecto de la renuncia puede apreciarse desde dos ópticas, la primera es que una vez firmada la relación laboral concluye y, la segunda, es que antes de su firma, la relación laboral subsiste. Existen diversas prácticas realizadas por las partes patronales que tienen como finalidad obtener renuncias con coacción o, en general, con un vicio de la voluntad que dé origen a un documento que, aunque se encuentre suscrito de forma autógrafa, no refleje la manifestación de la voluntad unilateral y espontánea, por lo que los órganos jurisdiccionales deben estar alertas para advertir los asuntos en los que se susciten esas circunstancias, esto es, que se exhiba en juicio una renuncia que haya sido obtenida de manera indebida. Para poder llegar a la verdad, el órgano jurisdiccional puede allegarse del caudal probatorio que considere necesario, lo cual de ninguna manera supone que únicamente podrá tomar en consideración la retractación para restar valor probatorio a la renuncia, sino que, por el contrario, se debe efectuar una valoración adminiculada de todas las circunstancias que rodearon el aspecto a probar para apreciar si se trata de un documento veraz y acorde a la voluntad del trabajador."*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a663300000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

84. En ilación a lo anterior, si bien el operario-disidente aduce que no resulta razonable que voluntariamente se separara de su empleo cuando está próximo a obtener el beneficio de la jubilación por años de servicio, por lo que ello resulta inverosímil y transgrede el principio de primacía de la realidad; no obstante, fue omiso en exponer esa circunstancia como parte de los hechos que sustentan sus pretensiones, con la finalidad de que la patronal estuviera en aptitud legal de demostrar la excepcionalidad de ese evento.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

85. De ahí que, contrario a lo que afirma el impetrante de amparo, el **escrito de renuncia merece eficacia demostrativa plena** para tener por demostrada la excepción de la parte enjuiciada, esto es, que fue él quien renunció de manera voluntaria el ***"07 DE MAYO DE 2019"***.

86. Bajo esa línea de pensamiento, este Tribunal Colegiado de Circuito considera jurídicamente **correcto** que la resolutora obrera responsable **absolviera** a la parte demandada de la prestación principal reclamada por el actor-impetrante de amparo con base en las situaciones de hecho y de derecho antes expuestas, mismas que en modo alguno son transgresoras del principio de primacía de la realidad —como erróneamente lo alega el quejoso—.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f635e6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:56

87. De ahí que, sea **infundado** el concepto de violación que se analiza.

EFICACIA PROBATORIA DE LOS DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIAS DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPÍA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPÍA Y DOCUMENTOSCOPÍA DE LAS PARTE ACTOR-QUEJOSO Y DEMANDADA.

88. En relación con la referida temática, el justiciable aduce —en esencia— que la junta responsable vulnera sus derechos humanos y sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia social tuteladas en los artículos 1°, 14, 16 y 123 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

89. Ello así lo sostiene, porque la junta responsable consideró que los dictámenes periciales rendidos por su perito y el de la parte demandada resultaron de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado al contener el material utilizado, metodología, método de comparación formal, método analítico descriptivo, método comparativo, método sintético, método deductivo, estudio técnico, marco teórico, conceptual, elementos estructurales de la escritura o grafía, elementos generales o formales del grafismo, trazos o rasgos gráficos, estudio grafoscópico de las firmas dubitadas y cuestionadas; empero, omitió examinar si en ellos concurría lo siguiente:

> *"a) La referencia de la aplicación previa de las técnicas o teorías que utilizó el perito para extraer los datos o conclusiones plasmadas en los dictámenes; su relevancia; así como su aceptación por la comunidad científica nacional o internacional, ya que no es suficiente que replique las teorías o métodos utilizados y la supuesta explicación de los peritos.*
>
> *b) La descripción pormenorizada del procedimiento de análisis que llevaron a cabo los peritos y los instrumentos especializados que ocupó para esa finalidad, ya que las lupas, microscopios, cámaras digitales o equipos de cómputo que señalaron los peritos no indican el procedimiento de cómo aplicaron dichos instrumentos, ni tampoco lo ilustran de manera específica.*
>
> *c) La explicación del por qué las técnicas utilizadas fueron aplicadas de acuerdo a los estándares y normas de calidad vigentes.*
>
> *d) La precisión sobre el grado de error, así como el nivel de viabilidad o incertidumbre de los datos obtenidos a través del empleo de la respectiva técnica o teoría utilizada.*
>
> *e) El respaldo de datos empíricos adecuados, esto es que, la recogida de muestras o evidencias fue realizada adecuadamente, lo cual puede ilustrar a través de fotografías, estudios o diagramas.*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a663300000000000000006714
23-09-26 12:24:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

f) La congruencia interna del dictamen, así como su razonabilidad. Esto es, examinar si, conforme, el dictamen pericial relativo no es divergente entre sí, así como examinar si la inferencia que realiza este experto es racional y completa.

g) El confrontamiento entre los dictámenes periciales y las pruebas aportadas o la taxividad de la idoneidad de las cargas procesales con los documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio."

90. Circunstancias que, afirma el quejoso, no analizó la autoridad obrera responsable al otorgarles valor probatorio a los referidos dictámenes periciales; incluso, al analizar la renuncia de *"07 de mayo de 2019"* señaló que presentaba impresiones realizadas por una máquina de escribir, la línea del texto se observaba un poco desalineada del lado derecho acorde a los márgenes elegidos para el resto del texto, pero ello no demostraba que el documento fue alterado por la patronal porque no presentaba raspaduras, tachaduras, enmendaduras o anexiones de texto, ya que al ser llenado una parte del texto con máquina de escribir resultaba lógico que tal alineación estuviera desalineada al plasmar su firma, lo que resultaba ilógico, dado que ese desalineamiento y la modificación de la máquina de escribir demostraban que texto y estampado de la firma no se realizó en un sólo momento; que sería ilógico que este desalineamiento y escritura con máquina, demostraran que el documento fue realizado en un solo momento, por lo que al no hacerse así no existen elementos de certeza.

91. **<u>No le asiste razón</u>** <u>al justiciable en sus disensiones</u>.

92. Para abordar lo atinente a la **justipreciación de la prueba pericial** es menester tener presente lo que al efecto disponen los numerales 821, 822, 823, 825, 826, 840 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, del tenor siguiente:

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f636e663900000000000000006714
23-09-26 12:24:36

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*"**Artículo 821.** La prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, o arte."*

*"**Artículo 822.** Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la Ley."*

*"**Artículo 823.** La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. La omisión del cuestionario dará lugar a que la Junta no admita la prueba."*

*"**Artículo 825.** En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:*

***I.** Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;*

***II.** Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictamen;*

***III.** La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;*

***IV.** Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen conveniente; y*

***V.** En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero."*

*"**Artículo 826.** El perito tercero en discordia que designe la Junta debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el Capítulo Cuarto de este Título.*

La Junta calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito."

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *"**Artículo 840.** El laudo contendrá:*
>
> ***I.** Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;*
>
> ***II.** Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;*
>
> ***III.** Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;*
>
> ***IV.** Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;*
>
> ***V.** Extracto de los alegatos;*
>
> ***VI.** Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y*
>
> ***VII.** Los puntos resolutivos."*

> *"**Artículo 841.** Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan."*

93. Dichos preceptos disponen que tratándose de la estimación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben estudiar cada uno de los dictámenes que suscriben los peritos de las partes y, en su caso, el del tercero en discordia; como consecuencia, expresar en el laudo las razones por las cuales confieren valor probatorio a uno de ellos y se los niegan a otros, así cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que todo fallo de autoridad debe contener.

94. Por ello, ante la libertad de que gozan en la apreciación de las pruebas, el control de constitucionalidad que verse sobre la estimación y valoración de la prueba pericial, no atenderá a los aspectos técnicos en que se sustentan los dictámenes periciales, sino a las razones y fundamentos expuestos por las juntas para

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f636e6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

brindar eficacia o desestimar una determinada opinión técnica, esto es, a verificar que éstas hayan efectuado una apreciación de los dictámenes a verdad sabida y buena fe guardada; que se haya realizado una valoración a conciencia de los hechos y conclusiones en que éstos se sustenten; que en el laudo se expresen los motivos y fundamentos que llevaron a otorgar valor probatorio a un determinado dictamen pericial y a desestimar los restantes, así como verificar que los hechos, fundamentos y motivos que se consideraron para conceder o negar eficacia a un dictamen pericial y arribar a la valoración jurídica del hecho que con el mismo se pretende demostrar, se sustenten en las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica propias del razonamiento del juzgador.

95. Y si bien los juzgadores carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericia; sin embargo, para ser objetivos en su análisis y dimensionar al máximo el alcance de cada opinión, sin perder la imparcialidad deben examinar si las conclusiones alcanzadas por los experticios resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, pues de ellos depende precisamente que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad, como fundamento de la inclinación de su ánimo hacia un veredicto lo más infalible posible.

96. Aplica la jurisprudencia 851 sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 2011, Octava Época, Tomo VI. Laboral Primera Parte-SCJN Primera Sección-Relaciones laborales ordinarias Subsección 2-Adjetivo, Materia Laboral, página 830, con registro digital 1009646, que es del tenor siguiente:

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO. *Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de "PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.", con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de "PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad."*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f636e6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

97. Ahora bien, de la lectura del **laudo reclamado** se observa que la junta responsable consideró primordialmente las opiniones técnicas que a continuación se citan:

1. Dictamen en materias de caligrafía, grafoscopía, grafometría, dactiloscopía y documentoscopía practicado por **** ****** ********* ****** —experto del actor-quejoso—, cuyas **conclusiones** son las siguientes:

-SE SUPRIME IMAGEN POR CONTENER DATOS SENSIBLES-

-SE SUPRIME IMAGEN POR CONTENER DATOS SENSIBLES-

2. Opinión en caligrafía, grafoscopía, grafometría, dactiloscopía y documentoscopía rendida por **** **** ****** ***** —especialista de la empresa demandada—, quien **concluyó** así:

-SE SUPRIME IMAGEN POR CONTENER DATOS SENSIBLES-

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a663300000000000000006714
23-09-26 12:24:36

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

-SE SUPRIME IMAGEN POR CONTENER DATOS SENSIBLES-

-SE SUPRIME IMAGEN POR CONTENER DATOS SENSIBLES-

-SE SUPRIME IMAGEN POR CONTENER DATOS SENSIBLES-

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a663300000000000000006714
23-09-26 12:24:56

3. Dictamen en dactiloscopía llevado a cabo por ****** ******* ******* ******* ******* —experto tercero en discordia—, quien **precisó** lo siguiente:

-SE SUPRIME IMAGEN POR CONTENER DATOS SENSIBLES-

-SE SUPRIME IMAGEN POR CONTENER DATOS SENSIBLES-

98. Las experticias en mención fueron justipreciadas por la autoridad obrera con base en las siguientes consideraciones:

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"[...]

3.- Las documentales consistentes en: a).- carta renuncia de fechas 12 de mayo de 2017, b).- carta renuncia de fecha 7 de mayo de 2019, mismas que se tienen a la vista por obrar en legajo de pruebas por separado, y que al haber sido objetada por la parte actora, en cuanto autenticidad de contenido, firma, huellas dactilares, ofreciendo la demandada, como medio de perfeccionamiento, la ratificación de contenido y firma del actor, la cual tuvo verificativo en fecha catorce de junio del año dos mil veintiuno, (visible a fojas 207 a 210 de autos), la cual en nada le beneficia a su oferente, ya que el actor negó categóricamente a las preguntas que le fueron formuladas, por ello, y al haberse tenido por anunciadas las periciales de las partes, ante lo cual se hizo necesario el estudio de los peritos propuestos, mediante el desahogo de la prueba pericial, por lo que respecta a la ***parte actor****a en materia de Caligrafía, Grafoscopía, Grafometría, Dactiloscopia y Documentoscopia, llevada a cabo por el perito C.* **** ****** ********* ******, *quien acreditó su calidad de perito oficial en términos del Gafete Oficial número* ********** ***, *expedido a su favor por el Gobierno del Estado de México a través de la Secretaria del Trabajo, (visible a fojas 340 de autos), cuyo dictamen se encuentra agregado a fojas de la 343 a la 354 de los autos, del cual se desprende que el estudio encomendado consistente en determinar si las firmas y huellas en los documentos cuestionados pertenecen o no al actor al C.* ****** ******* *****, *refiere los cuestionarios de la parte actora y la parte demandada, refiere los elementos materia del dictamen, y como elementos cuestionados refiere que se trata de carta renuncia de fecha 12 de mayo del 2017 y carta renuncia de fecha 07 de mayo del 2019, y como elementos auténticos de comparación refiere: las firmas suscritas recibo de original de credencial para votar de fecha 02 de julio de 2019, visible a fojas 7 de los autos, y una más de fecha 14 de junio del 2021, visible a fojas 213 de los autos, firma al margen del pliego de posiciones de fecha 14 de junio del 2021, visible a fojas 215, 2016 y 2017 de los autos, firma al margen de audiencia de desahogo de pruebas de fecha 1 de junio del 2021, visible a fojas 2018, 2019 y 220 frente y vuelta, 221 frente de los autos, y firma al margen de acuerdo de audiencia de desahogo de pruebas de*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a663300000000000000006714
23-09-26 12:24:36

fecha 14 de junio de 2021, visible a fojas 223 frente de los autos, firma de recibido de original de licencia de manejo federal de fecha 19 de noviembre del 2021, visible a fojas 243, y firma en acuerdo de audiencia de desahogo de pruebas de fecha 19 de noviembre de 2021, visible a fojas 245 frente y vuelta de los autos. Firma de carta poder de fecha mayo 2019, visible a fojas 4 de los autos como elemento de cotejo. Documentos que en su original tuvo a la vista para su análisis. Y procedió a realizar el ***estudio Grafoscopico****, refiriendo que el dictamen, se llevó a cabo utilizando el método ANALÍTICO-DESCRIPTIVO-DEDUCTIVO, comparando características caligráficas del orden general, de forma y estructura, además de analizar los Gestos Gráficos que individualizan a las firmas materia de dictamen Auténticas y Cuestionadas, evaluando cualitativa y cuantitativamente los resultados obtenidos, tomando en consideración, los principios sentados en la materia por diversos tratadistas. Para efectuar el presente estudio se utilizó el sistema de COMPARACIÓN FORMAL, que constituye el antecedente fundamental de todo cotejo y que consiste en observaciones reiteradas y metodológicas de ambos grupos de grafismos; una vez logrado esto, interpretarlas y evaluarlas en sus características constitutivas, valorando coincidencias y diferencias en sus particularidades para emitir una conclusión fundada en lineamientos grafoscópicas acerca del legítimo origen gráfico de las ejecuciones cuestionadas, auxiliándose para este efecto, de los tratados de la materia de diversos autores, así como de los instrumentos propios de la materia, como lo son: lupas de diversos aumentos, instrumento óptico de gran acercamiento como cuenta hilos de distintas graduaciones, microscopio de 60 a 1000X, cámara digital, equipo de cómputo, etc. Refiere las cinco leyes del grafismo, y realiza un estudio técnico comparativo de las firmas tanto auténticas como cuestionadas, en donde refiere haber tenido a la vista el grafismo auténtico del C.* ****** ******* *****, *emanado de los documentos descritos con anterioridad en el apartado correspondiente, para efectuar el estudio comparativo formal, apegado a la verdad y de manera objetiva como lo solicita, analizó todos y cada uno de los rasgos, trazos y gramas que integran su personalidad escritural a través de sus firmas, detectando: Dentro de las semejanzas más relevantes*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e6626f636e6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

encontradas se encuentran: Proporcionalidad Dimensional del conjunto en general, de cada grafismo en particular, altura y tamaño, misma dirección, proyección y proceso de desarrollo, tipo de enlaces, movimientos acostumbrados para la construcción, así como mismo grado de velocidad, presión, espontaneidad, habilidad escritural y fluidez. Por cuanto a características morfológicas, las convergencias son notables, las cuales se denotan en todos y cada uno de los elementos que la conforman, además de la similitud de sus puntos de arranque y terminación de los trazos, la constancia en la formación de los trazos que conforman la rúbrica, nos refiere una similitud notable entre las firmas indubitadas y las cuestionadas, y refirió que en correspondencia con la valoración técnica comparativa formal, cuidadosa y detallada, así como el análisis realizado entre las características estructurales fundamentales y las particularidades del gesto gráfico de las firmas auténticas tanto en sus mecanismos de ejecución gráficos análogos como en la presencia de desenvolvimientos equivalentes procedentes de la misma imagen motriz, la cual es la información que se encuentra grabada en el cerebro de las personas y que contiene la misma cantidad de energía y dirección de los desenvolvimientos que requiere una persona para plasmar su grafismo con las características de grosor y trayectorias observadas, y refirió que como resultado de la comparación técnica formal efectuada entre las características estructurales y de apariencia morfológica ***SE ENCONTRARON COINCIDENCIAS EN TODOS LOS ÓRDENES FUNDAMENTALES DEL GESTO GRÁFICO****. y realizó el* ***estudio técnico documentoscópico****, utilizando el método analítico-descriptivo-deductivo, la cual cosiste en realizar múltiples, reiteradas y minuciosas observaciones, de manera analítica, de todas y cada una de las partes que conforman a los documentos materia de dictamen, por cuanto al llenado que ostentan, auxiliándose para este efecto, de los tratados de la materia de diversos autores; así como, de los instrumentos propios de la materia, como lo son: lupas de diversos aumentos, instrumento óptico de gran acercamiento como cuenta hilos de distintas graduaciones, microscopio de 60 a 1000X, cámara digital, equipo de cómputo, etc.* ***Refiere el estudio documentoscopico*** *de la* ***Carta Renuncia de fecha 12 de mayo del 2017****, señalando que el documento está*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a6d2d636a663300000000000000006714
23-09-26 12:24:56

realizado en un soporte de papel bond, de tamaño comercialmente conocido como tamaño carta, de color blanco, suscrito por uno solo de sus lados, presenta impresiones realizadas por impresoras para computadora del tipo láser, la cual ocupa toda la cara del soporte, la impresión se observa como una correcta distribución de los párrafos que contiene, alienación tanto vertical como horizontalmente en la impresión, y en la parte inferior izquierda sobre una línea horizontal impresa, observa una firma autógrafa ilegible realizada con bolígrafo de tinta color negro, debajo de ésta se lee el texto ****** *******, *y a la derecha de ésta se observa una mancha de tinta base de agua color azul, en donde se plasmó una huella dactilar. De acuerdo al análisis realizado, todas y cada una de las partes que conforman a los documentos cuestionados materia de dictamen, observando que dichos documentos no presentan ningún indicio o característica de alteración tal y como lo son: enmendaduras, mutilaciones, supresiones químicas, calcos, lavados químicos, etc., por los que se puede concluir que dicho documento, NO SE ENCUENTRA ALTERADO DE FORMA NI DE FONDO.* ***Refiere el estudio documentoscópico*** *de la* ***Carta Renuncia de fecha 07 de mayo del 2019****, señalando que el documento se presenta en un soporte de papel bond, de tamaño comercialmente conocido como tamaño carta, de color blanco, suscrito por uno solo de sus lados, presenta impresiones realizadas por máquina de escribir, la primera línea de texto se observa un poco desalineada del lado derecho de acuerdo con los márgenes elegidos para el resto del texto, sin embargo no existe una "regla" que nos obligue a un espacio específico para plasmar la fecha, las líneas de textos que la componen se muestran alineados y con espacios coherentes de acuerdo con la distribución en la cara del soporte, las líneas de texto se observa con una correcta distribución de los párrafos que contiene, alienación tanto vertical como horizontalmente en la impresión, y en la parte inferior central sobre una línea horizontal impresa, observa una firma autógrafa ilegible realizada con bolígrafo de tinta color negro, debajo de ésta se lee el texto* ****** *******. *De acuerdo al análisis realizado, todas y cada una de las partes que conforman a los documentos cuestionados materia de dictamen, observando que dichos documentos no presentan ningún indicio o característica*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f636e6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:56

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de alteración tal y como lo son: enmendaduras, mutilaciones, supresiones químicas, calcos, lavados químicos, etc., por los que se puede concluir que dicho documento, NO SE ENCUENTRA ALTERADO DE FORMA NI DE FONDO. Y posteriormente el perito realiza el estudio ***técnico dactiloscópico****, refiriendo que el presente dictamen, se llevó a cabo utilizando el método Analítico-descriptivo-deductivo, comparando características, de forma y estructura, además basado en el sistema Vucétibh, utilizando el sistema de COMPARACION FORMAL, auxiliándose para tal efecto, de los instrumentos propios de la materia: como son: lupas de diversos aumentos, instrumento óptico de gran acercamiento (30X), microscopio de 60 a 1000X, cámara digital. Y refirió los principios de la dactiloscopia, y el perito refiere que para establecer la identidad de la huella debemos señalar un mínimo de 12 puntos característicos localizados de manera tipográfica que deben considerar en forma y situación y no debe existir ninguna discrepancia en los aspectos generales consistentes en el tipo dactilar, la forma del núcleo, el centro nuclear y los tipos de delta. Cuando existen al menos 8 semejanzas entre una y otra huella confrontada, se puede establecer con alto grado de certeza que si proceden de la misma persona, por lo que es importante identificar, además de lo mencionado las bifurcaciones. deltas, islotes, encierros, líneas albas, arcos, espirales, etc. y realiza el ESTUDIO TÉCNICO, señalando que se procedió a estudiar las huellas indubitables y la huella problema del C.* ****** ******* ***** *, contenidas en el documento descrito correspondiente a la carta renuncia de fecha 12 de mayo del 2017, y que al realizar el contraste entre las huellas dactilares cuestionadas y las indubitables, NO FUE POSIBLE realizar el estudio, debido a que la huella dactilar plasmada en la carta renuncia de fecha 12 de mayo de 2017, se encuentra empastada, es decir, se utilizó demasiada tinta al momento de plasmarla, lo que provoca que no sea posible determinar las características particulares que la componen para lograr su plena su plena identificación. Y da respuesta al -cuestionario elaborado por las partes, así mismo agrega impresiones a color de las firmas, tanto cuestionadas e indubitables, con señalizaciones con flechas. Llegando a las* ***CONCLUSIONES****: Las firmas cuestionadas que aparecen en los documentos cuestionados correspondientes a las cartas*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a663300000000000000006714
23-09-26 12:24:56

*renuncias de fechas 12 de mayo de 2017 y 7 de mayo de 2019, SI CORRESPONDE y FUE PUESTA de puño y letra por el C. ****** ******* *****. La huella dactilar presente en el documento correspondiente a las carta renuncia de fecha 12 de mayo de 2017, NO FUE POSIBLE determinar su identidad debido a las razones expuestas en el cuerpo del presente estudio. Los documentos analizados no presentan indicios ni características que nos indiquen que el documento fuera manipulado o modificado en su esencia, por lo que se concluye que NO ESTAN ALTERADOS.* ***Por su parte la demandada****, para perfeccionar la documental materia de estudio ofreció la pericial en materias Caligrafía, Grafoscopía, Grafometría, Dactiloscopia y Documentoscopia, a cargo del C. **** **** ****** *****, quien acreditó tener los conocimientos en las materias en que emite su dictamen, en términos del Diploma expedido por la academia Internacional de Formación en Ciencias Forenses, S.C., que en copia fotostática se encuentra agregada a fojas 223 de los autos, cuyo dictamen se encuentra agregado a fojas de la 311 a 337 de los autos, del cual se desprende que refiere que fue requerido para emitir dictamen pericial en materia de grafoscopía y dactiloscopia, sobre los documentos materia de estudio consistentes en carta renuncia de fecha 12 de mayo del 2017, el cual se encuentra elaborado en hojas blancas, sin membrete en legajo de pruebas, carta renuncia de fecha 07 de mayo del 2019, misma que en original se encentra en legajo de pruebas, y como problema planteado refiere los cuestionarios formulados por las partes. Y como elementos auténticos de comparación refirió que tomó las firmas indubitables de dicha persona, que obran en: 1. En una carta poder, como otorgante, de fecha mayo del 2019, misma que en original se encuentra dentro del expediente a fojas cuatro de los autos. 2. En un acuse INE de fecha 03 de julio del 2019, misma que se encuentra dentro del expediente a fojas 07. 3. Al margen de pliego de fecha 14 de junio del 2019, mismo que en original se encuentra dentro de los autos a fojas 215 a 217. 4. Al margen de audiencia de fecha 14 de junio del 2019, misma que se encuentra dentro del expediente a fojas 218 a 221. 5. En una toma de muestras de escritura y de firmas que se realizó en el local e esta Junta el día 19 de noviembre del 2020, misma que en original se encentra dentro del expediente, 6. Al margen de audiencia de fecha 19 de*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e6d2d636e6633000000000000000000006714
23-09-26 12:24:56

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

noviembre del 2020, misma que se encuentra en original dentro del expediente. Refiere el método de estudio, la técnica de estudio, y como instrumental utilizado, retículas milimétricas, lentes de aumento con luz integrada, cámara fotográfica digital, marca CANON, Reglas de medición, PC marca HP, Impresora HP de inyección de tinta. Así mismo el perito refirió Marco teórico, y proporciona conceptos doctrinales propios de la materia. Y realizó el estudio grafoscópico, donde refiere que mediante un examen minucioso y detallado, y con el apoyo de lentes de aumento, llevó a cabo el estudio de las características gráficas de orden general y morfológico de las firmas cuestionadas, de la actora; para conocer las particularidades propias de las mismas. Así mismo, llevó a cabo el estudio de las firmas auténticas, con el mismo fin. Posteriormente llevó a cabo el estudio. comparativo entre las características gráficas de las firmas cuestionadas con la de las firmas indubitables correspondientes al actor el C. ****** ******* ***** *, llegando a observar una serie de importantes similitudes entre las firmas dubitadas y las firmas indubitables. GENERALIDADES. Se llaman características generales a aquellas que existen en las escrituras de todos los alfabetos, aunque con la modalidad propia de cada ejecutante. Por ejemplo, todas las escrituras tienen una determinada proporción en sus dimensiones, una inclinación, ya sea a la derecha o a la izquierda o bien mixta. Este tipo de características son consideradas en este tipo de estudios de mayor jerarquía que las morfológicas, que las morfológicas, ya que son las correspondientes a los automatismos fijados en el subconsciente. Entre las más importantes que se pueden estudiar en las escrituras manuscritas están las que a continuación se detallan y que en las firmas dúbitadas como en las firmas auténticas del presente caso se presentan con las siguientes modalidades: Por lo que se refiere a las características gráficas de orden general, de las firmas del actor el C.* ****** ******* ***** *, las similitudes se pueden observar en: y anexa cuadros comparativos de las características del orden general, características generales, de las firmas cuestionadas y las firmas auténticas. Refiriendo que posteriormente procedió a llevar a cabo el estudio comparativo entre las Características gráficas, de orden morfológico de las firmas tomadas como elementos*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

*auténticos con las características gráficas de las firmas, cuestionadas, llegando a observar similitudes importantes que pese a su intento por variar su firma se pueden apreciar en el trazo inicial, presentado como particularidad un trazo recto descendente que en su parte superior presenta una gaza larga, de esta última nace un trazo corto que cruza la firma con un final en forma de gas pequeña. Otra de las similitudes se encuentra en los elementos centra es siendo su particularidad los enlaces angulosos que presentan dichos trazos en su calidad y forma. Y estos son dos trazos que atraviesan la firma en forma descendente. Y por último el trazo curvo envolvente de la firma; se presentan similitudes en la forma de los trazos curvos que coloca al centro de la firma, así como pequeñas angulaciones. Como se puede apreciar existen suficientes elementos que me llevan a determinar que las firmas cuestionadas, que son motivo del presente estudio, y las firmas tomadas como base de cotejo del actor el C. ****** ******* *****, por su ejecución*
provienen de un común origen gráfico; es decir, fueron puestas por dicha persona. Para llevar a efecto el presente estudio grafoscópico me apoye en las leyes del grafismo enunciadas por SOLANGE PELLAT, de las cuales a continuación enuncio algunas de ellas: I.-"El gesto gráfico está sometido a la influencia inmediata del cerebro. El órgano que escribe no modifica la forma de aquella, si funciona normalmente y esta lo bastante adaptado a su función." III.- "No se puede modificar voluntariamente en un momento dado la escritura natural más que dejando en su trazado la señal del esfuerzo realizado". V.- Cada individuo posee una escritura que le es propia y que se diferencia de las demás." Firma o falsificar otra pues dejaría elementos que permitirían su identificación o que permitan determinar la falsificación de la misma. Las leyes aquí enunciadas se encuentran avaladas por la experiencia. Y realizó el ***ESTUDIO TÉCNICO DACTILOSCÓPICO****. Refiere la técnica dactiloscópica Con todo este conocimiento teórico básico, analizó minuciosa y reiteradamente los dactilogramas. cuestionados, así como los dactilogramas auténticos de comparación. Por lo que se refiere a su morfología, tipo fundamental y puntos característicos, encontró lo siguiente: De acuerdo a lo anterior observó minuciosa y reiteradamente tanto el dactilograma cuestionado como el dactilograma auténtico del*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dedo del hoy actor, tomado como elemento de comparación; realizado la confronta de uno y otro, observando que entre ellos existen y se notables y fundamentales correspondencias, tanto como por lo que se refiere al tipo fundamental. Que corresponde ambos a una PRESILLA EXTERNA, como por lo que se refiere a los puntos característicos que se encuentran en los mismos y que concuerdan indiscutiblemente en forma, número y situación, y anexa impresión a color de una huella digital con señalizaciones con flechas en color rojo. En resumen, la impresión dactilar que se encuentra en la documental cuestionada corresponde al dedo del hoy actor de nombre ****** ******* ***** *. Y realiza un estudio de pericial* ***en documentoscopía***, *refiriendo conceptos doctrinales propios de la materia, y refiere que se aprecia que la documental cuestionada fue elaborada y su llenado un mismo tipo de texto mecanografiado, siendo el tipo de impresión a laser en su totalidad. En segundo lugar, dicho texto al ser examinado con retículas milimétricas, se pudo observar que el texto se encuentra alineado en sus márgenes horizontales y verticales, (superiores e inferiores, laterales derecho e izquierdo), lo que nos indica que fue impresa en un solo acto; es decir se insertó en una sola ocasión a la impresora. Por lo que no presenta una alteración en el documento por adición de texto. En tercer lugar, el texto mecanografiado en la documental cuestionada, en sus espacios no presenta anormalidad alguna ya que el texto mecanografiado es homogéneo, sin que haya exaltaciones anormales que después busquen corregirse, es decir, espacios amplios y después estrechos. En cuarto lugar, la firma que lo calza, se encuentra perfectamente distribuida y acorde con la repartición del texto mecanografiado; por lo que no existe posibilidad de que las firmas hayan existido previa a la impresión del texto mecanografiado. En otras palabras, el texto mecanografiado y las firmas se encuentran bien integrados en la documental cuestionada, en el lugar establecido para su ejecución e impresión son que exista anormalidad alguna. En resumen, el documento en cuestión no presenta signo de alteración física, química o de adición de texto. La ubicación de la firma con relación al texto mecanografiado se encuentra perfectamente distribuida de acuerdo al texto, y anexa impresiones a color del documento cuestionado. Refiere la bibliografía empelada, y da respuesta a los cuestionarios*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a663300000000000000006714
23-09-26 12:24:36

formulados por las partes. Llegando a las siguientes ***CONCLUSIONES: PRIMERA.*** *SÍ CORRESPONDEN al puño y letra del hoy actor el C.* ****** ******* *****, *las firmas que aparecen en los documentos cuestionados y que ya fue descritos al inicio del presente dictamen en el capítulo correspondiente.* ***SEGUNDA.-*** *El método y la técnica empleada, así como los medios utilizados se encuentran detallados en el cuerpo del presente dictamen en los capítulos correspondientes.* ***TERCERA.-****SÍ CORRESPONDE por su origen grafico al puño y letra del hoy actor el C.* ****** ******* ******, *las firmas que como dicha persona aparece suscribiendo los documentos cuestionados.* ***CUARTA.-*** *SÍ CORRESPONDE a la mano del hoy actor las impresiones dactilares que suscriben el documento cuestionado.* ***QUINTA.-*** *La documental cuestionada no presenta indicio alguno de falsificación y/o modificación alguna que pueda alterar el documento por lo que no existen ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO.” Tomando en consideración que dichos dictámenes resultaron contradictorios en materia de* ***Dactiloscopia****, se hizo necesaria la opinión de un* ***perito tercero en discordia****, siendo designado, por el Departamento de Peritos de la Dirección General del Trabajo de la Secretaria del Trabajo del Gobierno del Estado de México, el C.* ****** ******* ******* *******, *quien acredita su calidad de perito en términos del Gafete Oficial expedido por el Gobierno del Estado de México, que en copia fotostática se encuentra agregada a fojas 362 de los autos, cuyo dictamen se encuentra agregado a fojas de la 368 a la 372 de los autos, del cual se desprende que refiere los cuestionarios formulados por las partes, refiere como elementos cuestionados consistentes en renuncia de fecha 12 de mayo del 2017, documento que se encuentra bajo resguardo de esta Junta. Y como elementos auténticos de comparación señaló que fueron consideradas auténticas de cotejo del C.* ****** ******* *****, *las impresiones dactilares contenidas en la*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a663300000000000000006714
23-09-26 12:24:36

Versión Pública

muestra recabada la cual se encuentra bajo resguardo. Refiriendo que se llevó a cabo utilizando el método ANALÍTICO-DESCRIPTIVO-DEDUCTIVO, comparando características, de forma y estructura, además basado en el sistema vucetich, utilizando el sistema de COMPARACION FORMAL; que es válido, en virtud del principio de correspondencia de características; donde es ante todo de orden cualitativo y se halla en la base de la búsqueda o la investigación esencial y la observación, que constituye el antecedente fundamental de todo cotejo. Auxiliándome para tal efecto, de los instrumentos propios de la materia: como son: lupas de diversos aumentos, instrumento óptico de gran acercamiento (30X), microscopio de 60 a 100X, cámara digital. Y realizó el estudio técnico comparativo de las huellas problema y las huellas indubitables, refiriendo que procedió a estudiar huellas indubitable y huellas problema, encontrándose puntos característicos que sirven como caracteres analíticos, para confirmar la identidad de las huellas problema. Realizando el cotejo de los elementos localizados en cuanto al tipo fundamental, forma y morfología del núcleo, centro nuclear y tipo de deltas, sumados a los puntos característicos que presenten las huellas, los puntos característicos identificados en las huellas tomadas como base de cotejo y en las huellas cuestionadas son: mismo, tipo fundamental, mismo centro nuclear, misma forma y ubicación en las cortadas, bifurcaciones y horquillas, dándonos una correspondencia de identidad entre las huellas base de cotejo y la huella problema, por lo que la huella que se aprecia en el documento cuestionado si corresponden al pulgar derecho del actor, y anexa impresiones a blanco y negro tanto de la huella cuestionada como de la huella base de cotejo. Dando respuesta al cuestionario formulado por la parte actora y de la parte demandada. Por lo que concluyó que ***ÚNICA.***- *La huella cuestionada que aparece en el documento materia de dictamen, sí tienen identidad con el pulgar derecho del hoy actor C.* ****** ******* ***** ***. ***Se procede a confrontar el dictamen del perito del actor con el de la demandada y tercero en discordia, ejerciendo de forma correcta la facultad discrecional que le confiere el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, en la valoración de las pruebas****, sin sujetarse a*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a663300000000000000006714
23-09-26 12:24:36

reglas o formulismos, sobre su estimación, expresando los motivos fundamentales, por lo que atendiendo al peritaje emitido ***por el perito de la actora****, al mismo se le concede valor probatorio, ya que acredita su calidad de perito en términos de la credencial (visible a fojas 340 de los autos), expedida por la Secretaría del Trabajo, Dirección General de Política e Inclusión Laboral, institución pública que informa mediante oficio de fecha 29 de noviembre del 2021, (visible a fojas 339 de los autos) que en respuesta a la petición, (realizada por esta Junta), que ha sido designado el LIC.* ****** ****** ********* ********, *perito adscrito al departamento de servicios periciales de la subdirección de Conciliación y Servicios periciales de la Dirección General de Política e Inclusión Laboral, para emitir el dictamen en las materias de documentoscopía, dactiloscopía, caligrafía, grafometría y grafoscopía; persona que, al tratarse de un perito de esa institución oficial, tuvo la obligación de demostrar ante esa institución que posee los conocimientos necesarios en las materias en que es nombrado perito, y realiza su estudio de una manera clara profunda, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, ya que como es de verse refiere claramente el estudio encomendado, así mismo en un estudio lógico al referir los elementos materia de dictamen, así mismo refiere los instrumentos utilizados para la realización del mismo, y refiere la metodología empleada, el estudio técnico grafoscopico y comparativo de las firmas auténticas y cuestionadas, y refiere los elementos auténticos de comparación, que tomó como base los cuales son las firmas suscritas en diversas comparecencias y actuaciones, las cuales son posibles verificar en los autos, y refiere claramente y de manera detallada las semejanzas encontradas, lo que se traduce en un estudio explicativo y lógico, semejanzas que es posible visualizar en las imágenes que anexa y que permiten entender la manera en que concluyó. Por otro lado, es de verse que el estudio pericial de la parte actora, es un estudio profundo, al realizar su estudio de manera clara y explicativa en todas las materias que le fue encomendado, que por cuanto hace a la* ***materia de dactiloscopia****, refiere claramente el método y el instrumental utilizado para la realización de su estudio, así como los principios de la dactiloscopia en que basó su estudio, explicando claramente los*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e6626f636e663900000000000000006714
23-09-26 12:24:36

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

motivos por los cuales no fue posible realizar el estudio en la única huella contenida en la carta renuncia de fecha 12 de mayo del año 2017, lo cual es posible visualizar a simple vista del documento cuestionado, ya que se advierte que dicha huella se encuentra sobre la línea y texto que dice HUELLA, por lo que no es posible visualizar la huella digital sin cortes y se advierte tinta negra de la impresión sobre la tinta azul de la huella, por lo que resulta lógico y coherente el estudio y las determinaciones manifestadas por el perito de la parte actora respecto de la huella dactilar. Y como se refirió es un estudio profundo, al realizar su estudio de manera clara y explicativa en todas las materias que le fue encomendado, que por cuanto hace a la ***materia de documentoscopia****, refiere claramente el método y el instrumental utilizado para la realización de su estudio, y refiere claramente y de manera pormenorizada, las características observadas de manera particular en cada documento cuestionado, así mismo se advierte un estudio lógico y acucioso al señalar que la Carta Renuncia de fecha 07 de mayo del 2019, presenta impresiones realizadas por máquina de escribir, la primera línea de texto se observa un poco desalineada del lado derecho de acuerdo con los márgenes elegidos para el resto del texto, y explica las razones por las cuales considera que ello no altera el documento (sin embargo no existe una "regla" que nos obligue a un espacio específico para plasmar la fecha), siendo lógico con las determinaciones a la que arriba en el sentido que el documento no se encuentra alterado ni de fondo ni de forma, aunado a que lo cual es posible visualizar a simple vista. Aunado a lo anterior, por lo que respecta al estudio de la parte actora se advierte un estudio claro al dar respuesta a los cuestionarios de las partes de manera clara y congruente. Por lo que el perito de la parte actora al realizar su estudio de una manera clara profunda, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado merece valor probatorio.* ***Y por lo que respecta al dictamen rendido por el perito designado a la parte demandada****, se le niega valor probatorio, en virtud de que es de verse que el perito sólo refiere tener los conocimientos en que emite su dictamen en términos de un Diploma expedido por la academia Internacional de Formación en Ciencias Forenses, S.C., (visible a fojas 223 de los autos), por lo que sólo se advierte un diplomado en grafoscopia, documentoscopía y dactiloscopia, sin que se*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*advierta las materias cursadas en el diplomado, por lo que es evidente que ésta no demuestra que dicho experto acreditó un grado académico en las materias por las que se le otorgó, sino que recibió un curso de algunas horas, por lo que con ello no acredita los conocimientos técnicos suficientes para emitir opinión al respecto. Por otro lado, es de verse que su estudio pericial es un estudio ilógico ya que refiere que fue requerido para emitir dictamen pericial en materia de grafoscopía y dactiloscopia, sin que se advierta, que su estudio también versaría sobre la materia de documentoscopia y sin embargo haya realizado estudio en esta materia, así mismo el perito de la parte demandada refirió que tomo como elementos base de cotejo una toma de muestras de escritura y de firmas que en original se encentra dentro del expediente, sin embargo la misma no se encuentra dentro del expediente sino en legajo de pruebas por separado, por lo que no existe la certeza de la toma de muestras en la que baso su estudio. Así mismo el estudio realizado por el perito de la parte demandada, es un estudio ilógico e incongruente, ya que es de verse que al presentar los cuadros comparativos de las características del orden general, características generales, de las firmas cuestionadas y las firmas auténticas, señaló que ambas en sus elementos iniciales, centrales y finales, las firmas presentan un alineamiento en dirección ascendente, sin embargo posteriormente procedió a llevar a cabo el estudio comparativo entre las Características gráficas, de orden morfológico de las firmas tomadas como elementos auténticos con las características gráficas de las firmas cuestionadas, refirió que "pueden apreciar en el trazo inicial, presentado como particularidad un trazo recto descendente", por lo que es contradictorio en las características iniciales de los trazos, donde primero refiere dirección ascendente, y luego refiere un trazo recto descendente, por lo que no es posible entender la manera en que concluye. Así mismo, el estudio del perito de la parte demandada, es un estudio poco acucioso, ya que en **materia de dactiloscopia**, no señala el o los sistemas identificativos en que se basó, ni refiere la metodología empleada, para la realización de su estudio en ésta materia, así mismo es un estudio poco acucioso, ya que sólo se limita a señalar que la impresión dactilar que se encuentra en la documental cuestionada corresponde al dedo del hoy actor, sin*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que se advierta a que dedo de la mano del actor corresponde la misma, así mismo es de verse que si bien anexa una impresión de una huella digital no se advierte ni refiere en donde se encuentra plasmada la misma, ni se advierte si se trata de una huella digital dúbitada o indubitada, por lo que no es posible entender la manera en que concluye, y que cabe mencionar que la impresión es muy poco nítida, y que si bien agrega señalizaciones con flechas no es posible visualizar lo que pretende el perito, por lo que no es posible entender cómo es que llega a la conclusión que la huella dúbitadas corresponde a la mano del actor, y que cabe mencionar que refiere a las impresiones dactilares del documento cuestionado, siendo que de los documentos cuestionadas sólo se advierte una única impresión de huella digital, por lo que es un estudio poco congruente. Y por cuanto hace a la materia ***de documentoscopia****, es un estudio poco claro, ya que si bien refiere que se aprecia que la documental cuestionada fue elaborada y su llenado un mismo tipo de texto mecanografiado, siendo el tipo de impresión a laser en su totalidad, no se advierte a cuál de las documentales base de estudio se refiere, y si bien anexa impresiones a color de los documentos cuestionados, no se advierte como es que llega a tales determinaciones, y que como se señaló las aseveraciones referidas no se advierte a cuál de los dos documentos cuestionados se refiere. En virtud de lo anterior el perito de la parte demandada al realizar su estudio de una manera poco clara poco profunda, ilógico del problema planteado y por tanto carece de valor probatorio. -* ***Y por lo que respeta al peritaje rendido por el Perito Tercero en discordia****, al mismo se le niega valor probatorio, debido a que si bien acredita su calidad de perito en términos de la credencial (visible a fojas 362 de los autos), expedida por la Secretaría del Trabajo, Dirección General de Política e Inclusión Laboral, institución pública que informa mediante oficio de fecha 03 de marzo del 2022 (visible a fojas 364 de los autos) que en respuesta a la petición, (realizada por esta Junta), que ha sido designado el LIC.* ****** ******* ******* *******, *perito adscrito al departamento de servicios periciales de la subdirección de Conciliación y Servicios periciales de la Dirección General de Política e Inclusión Laboral, para emitir el dictamen en las materias de dactiloscopía; persona que, al tratarse de un perito*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a663300000000000000006714
23-09-26 12:24:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*de esa institución oficial, tuvo la obligación de demostrar ante esa institución que posee los conocimientos necesarios en las materias en que es nombrado perito; no menos cierto es que si bien refiere en su estudio en materia de **dactiloscopia**, que nos da una correspondencia de identidad entre las huellas base de cotejo y la huella problema, y anexa impresiones a blanco y negro tanto de la huella cuestionada como de la huella base de cotejo, no se advierten sus manifestaciones, máxime la dichas impresiones son poco nítidas y no contienen ninguna señalización que haga ver las aseveraciones referidas por el perito tercero en discordia, y si bien refiere que los puntos característicos identificados en las huellas tomadas como base de cotejo y en las huellas cuestionadas son: mismo tipo fundamental, mismo centro nuclear, misma forma y ubicación en las cortadas, bifurcaciones y horquillas, dándonos una correspondencia de identidad entre las huellas base de cotejo y la huella problema, no es posible visualizar los puntos característicos que dice encontró tanto en las huellas dúbitadas como indubitadas, y que cabe mencionar que el perito tercero en discordia señaló que el sistema que empleo para la realización de su estudio fue el sistema vucetich, siendo que dicho sistema establece que para establecer la identidad de la huella debemos señalar un mínimo de 12 puntos característicos localizados de manera tipográfica que deben considerar en forma y situación y no debe existir ninguna discrepancia en los aspectos generales consistentes en el tipo dactilar, la forma del núcleo, el centro nuclear y los tipos de delta. Cuando existen al menos 8 semejanzas entre una y otra huella confrontada, se puede establecer con alto grado de certeza que si proceden de la misma persona, siendo que de las manifestaciones del perito sólo se advierte mismo tipo fundamental, mismo centro nuclear, misma forma y ubicación en las cortadas, bifurcaciones y horquillas, es decir 5 semejanzas, sin que se advierta que identifique deltas, islotes, encierros, líneas albas, arcos, espirales, etc., por lo que es un estudio ilógico que no permite entender la manera en que concluyó. Por tanto al considerar que no realizó un estudio acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, además de que su peritaje no es congruente y explicativo y no aborda los puntos discrepantes entre los peritos de las partes, lo cual permite negarle valor probatorio […]”.*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

99. Como se advierte de la anterior transcripción —contrario a lo aseverado por el quejoso—, la junta responsable en uso de su arbitrio expresó los motivos que la llevaron a restarle —por una parte— y otorgarle —por otra— valor probatorio a los dictámenes periciales de las partes contendientes y del perito tercero en discordia, apreciando los hechos a verdad sabida y buena fe guardada, sin que contenga transgresión a las reglas de la lógica o experiencia; **por eso la valoración realizada en torno a la prueba pericial se ajusta a derecho.**

100. Por compartir su sentido jurídico, se cita la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/5 (9a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, Materia Laboral, página 1665, con registro digital 160027, de rubro y texto siguientes:

> ***"PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES.*** *De la interpretación sistemática de los artículos 821, 822, 823, 825, 826, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que tratándose de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al fijar la existencia de los hechos sujetos a controversia, tienen plenitud de jurisdicción en cuanto a la apreciación y valoración de los dictámenes periciales; sin embargo, los laudos que emitan deben revelar un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado en dichos dictámenes, a efecto de reconocerles la confiabilidad y credibilidad que merezcan al respecto, y que les permitan sostener una afirmación indudable*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f635a6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:56

sobre los hechos probados con la pericial. Por ello, ante la libertad de que aquéllas gozan en la apreciación de las pruebas, el control de constitucionalidad que verse sobre la estimación y valoración de la prueba pericial, no atenderá a los aspectos técnicos en que se sustentan los dictámenes periciales, sino a las razones y fundamentos expuestos por las Juntas para brindar eficacia o desestimar una determinada opinión técnica, esto es, a verificar que éstas hayan efectuado una apreciación de los dictámenes a verdad sabida y buena fe guardada; que se haya realizado una valoración a conciencia de los hechos y conclusiones en que se sustenten los dictámenes; que en el laudo se expresen los motivos y fundamentos que llevaron a otorgar valor probatorio a un determinado dictamen pericial y a desestimar los restantes, así como verificar que los hechos, fundamentos y motivos que se consideraron para conceder o negar eficacia a un dictamen pericial y arribar a la valoración jurídica del hecho que con dicho dictamen se pretende demostrar, se sustenten conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica propias del razonamiento del juzgador. Lo anterior, porque los tribunales de amparo no pueden sustituirse en la apreciación que realicen las Juntas respecto de la citada prueba, ni imponer sin más su criterio valorativo al de éstas a partir de una estimación del contenido técnico de los dictámenes, porque se atentaría contra la facultad de libre apreciación de las pruebas que la ley otorgó a las Juntas; de ahí que en el análisis de constitucionalidad que se realice en el juicio de amparo, sólo se podrá verificar la racionalidad de la apreciación que respecto de dicha prueba se realice en el laudo, conforme a los extremos previamente citados, y si éstos se encuentran satisfechos, la valoración de la prueba realizada por la Junta deberá declararse constitucional.”

101. Es dable destacar que tratándose de la estimación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben estudiar cada uno de los dictámenes que suscriben los peritos de las partes y, en su caso, el del tercero en discordia; como consecuencia, expresar en el laudo las razones por las cuales confieren valor probatorio a uno de ellos y se los niegan a otros, así cumplir con los

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f636e6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

Pública
Versión

requisitos de fundamentación y motivación que todo fallo de autoridad debe contener, y si bien los juzgadores carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial; sin embargo, para ser objetivos en su análisis y dimensionar al máximo el alcance de cada opinión, sin perder la imparcialidad deben examinar si las conclusiones alcanzadas por los experticios resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico, razonable y objetivo del problema planteado, pues de ellos depende precisamente que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad, como fundamento de la inclinación de su ánimo hacia un veredicto lo más infalible posible. Aspectos de la justipreciación que —adverso a lo pretende el justiciable—, la autoridad obrera de origen sí consideró al ponderar las periciales en mención.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f636e6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

102. También cabe precisar que —en el caso— el actor incumplió su carga procesar de acreditar su objeción respecto de las renuncias en mención

103. En efecto, del **laudo** sometido a análisis de constitucionalidad se advierte que la junta responsable le **confirió eficacia demostrativa** al **dictamen en materias de caligrafía, grafoscopía, grafometría, dactiloscopía y documentoscopía propuesto por el operario-disidente** en el que el perito determinó que las firmas que aparecían en los documentos consistentes en las **cartas renuncias** de *"12 de mayo de 2017 y 7 de mayo de 2019"*, sí correspondían y fueron puestas por su puño y letra.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

104. Mientras que, a los **dictámenes en materias de caligrafía, grafoscopía, grafometría, dactiloscopía y documentoscopía de la parte demandada** y del **tercero en**

discordia la juzgadora del conocimiento decidió **negarles eficacia demostrativa,** en razón de o siguiente:

- Respecto del galeno de la patronal, se indicó que no acreditó los conocimientos técnicos suficientes, es decir, el grado académico respecto de las materias a opinar; además, porque no emitió su estudio sobre la materia de grafoscopía, aun cuando dijo que su estudio versaría también sobre ésta; ni se tenía la certeza de la toma de muestras en la que basó su estudio, dado que se apoyó en unas que no se encontraban en el expediente de origen sino en el legajo de pruebas; es contradictorio en las características de los trazos que indicó, pues refirió una dirección ascendente y, luego, un trazo recto descendente, lo que imposibilitaba el entendimiento de su conclusión; su estudio en dactiloscopia es poco acucioso, ya que no señaló los sistemas identificativos en que se basó, ni la metodología empleada; se limitó a señalar que la impresión dactilar que se encuentra en una de las documentales cuestionadas correspondía al dedo del operario, sin indicar qué dedo y de qué mano, por lo que no era posible comprender cómo es que llegó a la conclusión de que la huella dubitada correspondía a su mano; y, respecto de su análisis en documentoscopía resultó poco claro, ya que si bien refirió que la documental cuestionada fue elaborada y llenada en un mismo tipo de texto mecanografiado [impresión a laser en su totalidad], pero no precisó cuál de las documentales base de estudio relató, y si bien anexó impresiones a color de los documentos cuestionados,

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f635e6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:56

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

empero, no se advierte cómo llegó a tales determinaciones.

- Por cuanto hace a la **experticia del perito tercero en discordia se le negó valor probatorio**, en razón en que en su estudio en materia de dactiloscopía sólo indicó que había una correspondencia de identidad entre las huellas base de cotejo y la del problema [anexando impresiones respectivas en blanco y negro], sin expresar las manifestaciones relativas; que dichas impresiones son poco nítidas y no contienen ninguna señalización que denotaran las aseveraciones por él referidas; que si bien refiere que los puntos característicos identificados en las huellas tomadas como base de cotejo y en las huellas cuestionadas son: mismo tipo fundamental, centro nuclear, forma y ubicación en las cortadas, bifurcaciones y horquillas y generando una correspondencia de identidad entre las huellas base de cotejo y la del problema, no es posible visualizar los puntos característicos que dijo a ver encontrado en las huellas dubitadas como indubitadas; también señaló que el sistema que empleo para la realización de su estudio fue el vucetch, el cual indica que para establecer la identidad de la huella se deben señalar un mínimo de doce puntos característicos localizados de manera tipográfica, que deben considerar en forma y situación y no debe existir ninguna discrepancia en los aspectos generales consistentes en el tipo dactilar, la forma del núcleo, el centro nuclear y los tipos de delta; que cuando existen al menos ocho semejanzas entre una y otra huella

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f635a6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> confrontada, se podía establecer con alto grado de certeza que sí procedían de la misma persona, siendo que de las manifestaciones del galeno sólo se advertía un mismo tipo fundamental, centro nuclear, forma y ubicación en las cortadas, bifurcaciones y horquillas, es decir, cinco semejanzas, sin que identificara deltas, islotes, encierros, líneas albas, arcos, espirales, etcétera; por lo que, se trata de un estudio ilógico que no permitía entender la manera en que concluyó.

105. Dichas peculiaridades trajeron consigo que se considere que esos dictámenes no son producto de un estudio acucioso, lógico, objetivo y profundo del problema planteado, que le genera certeza, confiabilidad y credibilidad y, por ello, determinó **negarles** eficacia demostrativa a las experticias en referencia.

106. Máxime, que la junta responsable debe partir de la base de que el perito es una persona experta en la materia sobre la que dictamina, que es honesta y se conduce conforme a su leal saber y entender en la materia sobre la que dictamina, pues se presupone que ha estudiado cuidadosamente el tema sometido a su consideración, por lo que también debe presumirse que no tiene la intención de engañar al juzgador, en tanto el peritaje plasmado en su dictamen obedece a un acto realizado conscientemente, libre de coacción, violencia, dolo, cohecho o seducción.

107. En ese sentido, si bien la valoración de la prueba pericial se deja al prudente arbitrio del juzgador, sólo las razones científicas, técnicas o artísticas expuestas en los dictámenes correspondientes deben servir para decidir, acorde con una sana crítica de su contenido, si merecen o no valor probatorio.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f635e6530000000000000000006714
23-09-26 12:24:56

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

108. Por ello, se concluye que la juzgadora obrera responsable sí analizó en conciencia y a profundidad los dictámenes periciales de ambas partes y del perito tercero en discordia, cuya **justipreciación se considera apegada a derecho** —misma que se inclinó a favor del dictamen pericial del actor-quejoso—; de ahí que, con base principalmente en esta experticia la juzgadora del conocimiento de manera jurídicamente **correcta** determinó que las **cartas renuncias** de *"12 de mayo de 2017 y 7 de mayo de 2019"*, sí correspondían y fueron puestas de puño y letra del actor-quejoso.

109. Así, es evidente que la autoridad responsable cumplió con la obligación relativa a que, tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos.

110. Luego —contrario a lo que refieren las empresas justiciables—, **ese proceder de la autoridad es acorde a derecho.**

111. En ese contexto, se considera que —adverso a lo estimado por la parte quejosa— **la valoración realizada por la juzgadora obrera respecto de las experticias en comento, en modo alguno infringe los principios de legalidad, seguridad jurídica y justicia social contenidos en los artículos 1°, 14 y 16 constitucionales.**

112. Y, por eso son **infundados** los motivos de disenso en estudio.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PAGO DE LA PRIMA DOMINICAL.

113. Respecto de dicho tópico, el quejoso arguye —toralmente— que la junta responsable vulnera sus derechos humanos y sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia social tuteladas en los artículos 1°, 14, 16 y 123 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; puesto que, absolvió a la patronal del referido reclamo, lo que resulta incorrecto porque el artículo 874, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo establece que es carga probatoria de la patronal la jornada de trabajo ordinaria.

114. Por lo tanto, afirma, no es a él a quien le correspondía acreditar haber laborado los domingos, sino que la empleadora debía justificar ese extremo.

115. Las disensiones que anteceden devienen **infundadas**.

116. Para resolver lo anterior, es menester indicar que respecto del tópico en mención —es decir, la improcedencia de la prestación de **prima dominical**— el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

> ***"Artículo 71.*** *[...]*
> *Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.*

117. De la exégesis del precepto legal en referencia, se advierte que el trabajador que preste su servicio en día domingo tendrá derecho a que se le pague una **prima dominical** de un

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662d636a663300000000000000006714
23-09-26 12:24:36

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

118. Precisado lo anterior, se tiene que del **escrito inicial de demanda** de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que el accionante del amparo reclamó la prestación en comento del modo que sigue:

> *"[…]*
> ***G) EL PAGO DE LA PRIMA DOMINICAL**, a que tiene derecho el actor y por todo el tiempo que duró la relación laboral, en virtud de que los demandados no le cubrieron al actor el pago correspondiente por dicho concepto.*
> *[…]."*

119. Al laudar, la juzgadora de origen al momento de pronunciarse al respecto estableció lo siguiente:

> *"[…]*
> ***e).-** El pago de la prima dominical por todo el tiempo de duración de la relación laboral, en virtud de que el actor no acreditó haber laborado los días domingos. […]"*

120. Determinación esta que **se encuentra ajustada a derecho**.

121. Ello es de ese modo, si se toma en consideración que respecto de esa prestación la carga de la prueba es dinámica, esto es, corresponde en principio al trabajador acreditar que laboró los días domingo y, de hacerlo, es el patrón quien tiene la obligación de demostrar el pago de conformidad con el artículo 784, fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

122. Por compartir se sentido jurídico, se cita la jurisprudencia I.1o.T. J/63 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIV, agosto de 2011, materia laboral, página 1064, con registro digital 161240, que dice:

> ***"PRIMA DOMINICAL. EL TRABAJADOR DEBE PROBAR QUE LABORÓ EL DÍA DOMINGO PARA TENER DERECHO A SU PAGO Y, EN SU CASO, AL PATRÓN CORRESPONDE ACREDITAR QUE SE LOS CUBRIÓ.*** *El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo al señalar que: "... En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.", presupone, respecto al pago de la prima dominical, la comprobación previa por parte del trabajador que prestó sus servicios al patrón los domingos, y en caso de que demuestre esta situación queda a cargo del patrón acreditar que se los cubrió."*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a663900000000000000006714
23-09-26 12:24:36

123. Ahora bien, del análisis del escrito de ofrecimiento de pruebas de tres de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que el operario-justiciable ofreció como probanzas las siguientes:

1. Confesional a cargo de la parte demandada ******* ******* ******** ********, **sociedad anónima de capital variable** [cuyas posiciones calificadas como legales fueron contestadas de manera negativa];

2. Confesional para hechos propios a cargo de **** ******* **** ******* [se decretó su deserción];

3. Testimonial a cargo de ****** ***** ********* ******** ***** ******* ********* * **** ********* ******* [se decretó su deserción];

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana; y,

5. Instrumental pública y de actuaciones.

124. Medios de convicción en referencia con los que, en modo alguno el **operario-quejoso acreditó haber laborado los días domingos** durante el tiempo que duró la relación de trabajo.

125. De manera que —adverso a lo afirmado en las dispensaciones en estudio—, la autoridad rectora del procedimiento de manera **ajustada a derecho** determinó que era **improcedente** el aludido reclamo, dado que el **quejoso no cumplió con su fatiga procesal de acreditar que laboró los días domingos**.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

126. Al respecto, resulta aplicable la tesis de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 175-180, quinta parte, materia laboral, página 38, con registro digital 242799, que dice así:

> ***"SÉPTIMO DÍA. PRIMA DEL 25% QUE ESTABLECE EL ARTICULO 71 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. BENEFICIA UNICAMENTE AL TRABAJADOR QUE PRESTA SERVICIOS ORDINARIOS EN DOMINGO.*** *La prima del 25% sobre el salario de los días ordinarios de trabajo que establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, beneficia únicamente al trabajador que presta servicios en domingo y descansa cualquier otro día de la semana; no así al que labora en domingo siendo su descanso semanal, pues éste sólo tiene derecho a que se le pague, además del salario correspondiente al descanso, un salario doble por el servicio prestado de acuerdo con lo que dispone el artículo 73 de la invocada ley."*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

127. Es por lo antes expuesto, que se considera que la absolución del pago de esa prestación no conculca los principios previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

PAGO DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES.

128. En cuanto a esta temática, el peticionario del amparo se duele de que, la juzgadora de origen conculca sus derechos humanos y sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia social tuteladas en los artículos 1°, 14. 16 y 123 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, al decretar la absolución del pago relativo con el argumento de que no expuso los hechos necesarios para respaldar los presupuestos de su acción, ya que no refirió el valor de los viajes del *"01 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018"* y sólo indicó una cantidad líquida, lo que resulta incorrecto.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f635e6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:56

129. Y es así, afirma, ya que en su demanda de origen reclamó las diferencias salariales porque el salario que percibía corresponde a una comisión del *"15%"* del valor del viaje y sólo le otorgaban el *"8%"* existiendo una diferencia del "7%"; por su parte, la empresa demandada al dar contestación a dicho extremos, señaló que se le pagó íntegramente el porcentaje del *"15%"* sobre el valor del viaje. Por lo que, a ésta le correspondía acreditar el monto y pago del salario en términos de lo establecido en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, la patronal debió haber acreditado el monto que le correspondía por los viajes que realizó en el periodo reclamado, esto es, debió haber demostrado los viajes realizados en tal periodo y el pago integro correspondiente al *"15%"* por comisión del valor del viaje.

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

130. Resultan esencialmente **fundados** el concepto de violación que nos ocupan, ello atento a la suplencia de la deficiencia de la queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo —reproducido en párrafo precedentes—.

131. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1444 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe: ***"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS."*** —trascrita con antelación—.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a663300000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

132. Para resolver lo anterior, es menester indicar que el laudo reclamado trasgrede en perjuicio de la parte quejosa sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos por los artículos 14 y 16 de la constitución federal, así como los principios de congruencia y exhaustividad consignados en los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales establecen:

> ***"Artículo 841.*** *Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan."*
>
> ***"Artículo 842.*** *Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente."*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

133. De la exégesis de los preceptos legales transcritos se desprende la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando pormenorizadamente todas y cada una de las pruebas rendidas en autos.

134. Asimismo, establecen dos principios fundamentales que deben observarse al dictar un laudo, los cuales consisten en los siguientes:

A. El de congruencia y
B. El de exhaustividad.

135. El **primero** de los **principios** se refiere a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la *litis*; es decir, se trata, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, por otro, de congruencia externa, que atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y las excepciones relativas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral.

136. Con base en lo hasta aquí expuesto, se puede arribar a la conclusión que una resolución será incongruente si:

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e6626f636e6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A. Resuelve cuestiones que no fueron sometidas a su consideración —congruencia externa—.

B. Omite pronunciarse sobre algún punto controvertido —congruencia externa—.

C. No toma en consideración las constancias de las que emana la actuación judicial sometida a su consideración, o resuelve en contra de éstas —congruencia externa—.

D. O bien, que la resolución jurisdiccional contenga tesis o estimaciones contradictorias entre sí; esto es, que afirme y niegue a la vez una cualidad con relación a la misma cuestión dilucidada —congruencia interna—.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a663300000000000000006714
23-09-26 12:24:36

137. En lo que atañe al **segundo postulado —exhaustividad—**, está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos; es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su arbitrio tomando en cuenta los argumentos aducidos, tanto en la demanda como en aquéllos en los que se sustentan la contestación, y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, para lo cual las Juntas deben valorar el material probatorio existente en el sumario laboral.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

138. Sirve de apoyo a lo anterior —en lo conducente—, la tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tomo 71 cuarta parte, materia común,

página 43, con registro digital 241564, cuyos rubro y texto son los siguientes:

> ***"SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS**. El principio de congruencia estriba en que las sentencias deben estar en armonía o concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes; es decir, que lo fallado debe estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en los escritos que fijan la litis y que el juzgador debe encuadrar en el derecho que les sea aplicable, según el resultado del examen de las pruebas rendidas para demostrarlos. La sentencia que resuelve que el actor no probó los hechos constitutivos de la acción intentada en su demanda, y absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, podrá ser el resultado de una incorrecta apreciación de las pruebas rendidas en el juicio; pero dicha sentencia no será incongruente, si no altera los hechos de la litis ni cambia la causa de pedir invocada en los escritos que la forman".*

139. Precisado lo anterior, se tiene que del fallo reclamado se advierte que **la junta del conocimiento conculcó el principio de congruencia externa, ya que omitió pronunciarse sobre la *litis* realmente planteada por el actor-quejoso respecto de la pretensión consistente en diferencias salariales.**

140. En efecto, del referido **escrito inicial de demanda** de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en concreto, de la prestación precisada en el **inciso h)**, se advierte que el operario-quejoso reclamó el pago de **diferencias salariales**, en los siguientes términos:

> *"**I).** El pago de la cantidad de $********** por concepto de **DIFERENCIAS SALARIALES**, en atención a que los le tenían que otorgar el 15% del valor del viaje, y únicamente le otorgaban el 8% por lo que existe una diferencia del 7% del periodo comprendido*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662d636a663300000000000000006714
23-09-26 12:24:36

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2018.”

141. Por su parte, la persona moral demandada al **dar contestación a la demanda** por ocurso de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, en concreto, del apartado denominado ***“CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES”***, respecto del reclamo en mención opuso la siguiente excepción:

> *“[…]*
>
> ***I).- CARECE DE ACCIÓN Y DERECHO** alguno el actor para reclamar de mi representada el pago de cantidad alguna por concepto de **DIFERENCIA SALARIALES**, primeramente por el actor jamás fue despedido, seguidamente porque lo que alude es falso, ya que al actor se le pagaba íntegramente en tiempo y forma su salario tomando en consideración el porcentaje pactado, es decir 15% sobre el valor del viaje, pero tal porcentaje es la cantidad que por salario percibía el actor y que se señala por esta parte en el cuerpo del presente escrito y no el que falsamente pretende hacer valer la parte actora, por lo que resulta improcedente y falsa la cantidad que menciona y reclama. Aunado a lo anterior se señala que la parte actora es completamente obscura en su señalamiento, pues no refiere las circunstancias mínimas de modo, tiempo y lugar en el que basa su dicho y reclamo, es decir, no señala los días y periodos específicos en los cuales basa su reclamación, lo que deja a mi representada en un cometo estado de indefensión y es por ello que se opone la EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DEL RECLAMO.*
>
> *[…]”.*

142. Al **laudar**, respectivamente, la juzgadora de origen estableció lo siguiente:

> *“[…]*
>
> ***g).-** Del pago de la cantidad de $150,000.00 por concepto de DIFERENCIAS SALARIALES, en atención a que le tenían que otorgar el 15% del valor del viaje, y únicamente le otorgaban el*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a6d2d636e663000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

8% por lo que existe una diferencia del 7%, en virtud de que el actor en su demanda no expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción, ya que no refiere el valor de los viajes del 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2018, y sólo se limita a manifestar una cantidad líquida que según su dicho corresponden a diferencias salariales, sin referir a cuanto ascendía su salario en ese periodo de tiempo, ni que salario se le cubrió, ni a cuánto asciende la diferencia salarial, que justifique la cantidad que demanda, por lo que al no dar los hechos de su acción esta Junta no cuenta con elementos para hacer una correcta cuantificación, aunado a que del periodo del 01 de enero del 2018 al 27 de mayo del 2018, las diferencias salariales se encuentran prescitas. Sirve de fundamento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: ***"ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANALISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO."*** *(Se reproduce texto) […]".*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f636e663300000000000000006714
23-09-26 12:24:36

143. Por su parte, el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

"Artículo 784. *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

[…]

XII. *Monto y pago del salario;*

[…]".

144. De la exégesis del precepto legal antes reproducido, se desprende el principio fundamental de que el trabajador será relevado de la carga procesal cuando por otros medios se esté en

PJF-Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

condiciones de descubrir la verdad de los hechos que se pretenden juzgar en el proceso, por lo que cuando haya controversia en el procedimiento respecto del monto y pago del salario, se le eximirá de la carga de la prueba y el patrón tiene la carga de la prueba sobre el mismo.

145. Pues bien, a partir de dicha régimen de cargas probatorias, si el trabajador afirma que tiene derecho a un monto salarial superior al que se le paga y el empleador controvierte la suma aduciendo su pago íntegro, la *litis* se debe concretar en establecer cuál es el monto del salario correcto, sobre lo cual asiste la carga de la prueba al patrón, y si éste no cumple con su débito probatorio, entonces, ello traerá como consecuencia que se presuman como ciertos los hechos alegados por el trabajador, salvo que éstos conduzcan a resultados que no son acordes con la lógica o la razón, como cuando las prestaciones se sustentan en circunstancias inverosímiles o como cuando en el caso de trabajadores burócratas sus emolumentos están regulados en un tabulador o presupuesto de egresos.

146. Bajo esa línea de pensamiento, se colige que la parte considerativa reproducida con antelación evidencia que esa **determinación** ciertamente **vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica** del quejoso, pues la junta responsable soslayó colmar su obligación en cuanto a dictar el laudo a verdad sabida y buena fe guardada, en estricto cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad, esto es, con base en una exacta correlación entre lo resuelto por ella y las pretensiones deducidas oportunamente por las partes respecto de la prestación de diferencias salariales y su respectivo pago.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f635a6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

147. Y ello es de ese modo, toda vez que la juzgadora laboral sólo se concretó a indicar que el operario-disidente soslayó exponer los hechos suficientes para respaldar los presupuestos de su acción, pues omitió referir el valor de los viajes del *"01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2018"*, y únicamente manifestó una cantidad líquida por concepto de diferencias salariales, sin referir a cuanto ascendía su salario en ese periodo de tiempo, ni que salario se le cubrió, ni cuánto era la diferencia salarial reclamada y que justificara la cantidad demandada; **sin embargo**, pasó por alto que la parte patronal se excepcionó aduciendo que aquél carecía de acción y derecho para reclamar dicha pretensión porque *"[...] le pagaba íntegramente en tiempo y forma su salario tomando en consideración el porcentaje pactado, es decir 15% sobre el valor del viaje, pero tal porcentaje es la cantidad que por salario percibía el actor [...]"*.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f635e6539000000000000000006714
23-09-26 12:24:56

148. Lo antes expuesto pone de manifiesto que **la junta del conocimiento conculcó el principio de congruencia externa, ya que omitió dirimir con claridad lo atinente a esa prestación partiendo de la base de que la empleadora aceptó que le pagaba al actor-quejoso íntegramente su salario con base en el porcentaje pactado del *"15% sobre el valor del viaje"***, atendiendo a la carga procesal que el creador de la norma le impuso en el mencionado numeral 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, le corresponde acreditar todo lo relativo al monto y pago del salario.

149. Luego, al dirimir la juzgadora de origen el reclamo de diferencias salariales de esa manera faltó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, dado que omitió realizar el estudio

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conforme a las anteriores consideraciones, lo que conllevó al incorrecto estudio de la *litis* efectivamente planteada.

150. De ahí que, a fin de dirimir ese reclamo de la parte actora la autoridad obrera debió emitir un pronunciamiento en el que se ocupara de la pretensión en mención en relación con los argumentos defensivos relativos, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral.

151. Por lo que, al no haber procedido en los términos antes apuntados, es evidente que la sentencia infringe los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, **es violatorio de los derechos esenciales de fundamentación y motivación**.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a663300000000000000006714
23-09-26 12:24:56

152. La conclusión antes alcanzada, se apoya en la jurisprudencia 268, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en el Apéndice de 2011, novena época, tomo I. Constitucional 3. Derechos fundamentales primera parte-SCJN décima tercera sección-fundamentación y motivación, materia común, página 1241, con registro digital 1011560, que dice:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.*** *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

153. También, orienta lo antes señalado la jurisprudencia 266 autorizada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal Constitucional del País, visible en el Apéndice de 2011, séptima época, tomo I. constitucional 3. Derechos fundamentales primera Parte-SCJN

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f636e6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

décima tercera sección-fundamentación y motivación, materia común, página 1239, con registro digital 1011558, del tenor siguiente:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

154. Lo anterior, como ya se mencionó, en observancia de lo que ordena el referido artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto obliga al juzgador laboral a pronunciar sus veredictos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujetar a reglas o formulismos la valoración que realicen a las pruebas, pero con apego a las actuaciones que integran el procedimiento, sin alterar su contenido y previa fijación de la *litis*, en forma congruente sobre todos los puntos sujetos a debate, con pleno apego a lo dispuesto por el diverso 842 de la legislación que se invoca.

155. Así se sustenta en la tesis 2a. LXXII/2013 (10a.) autorizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, materias constitucional, laboral, página 1116, con registro 2004017, del tenor siguiente:

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f635e6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LAUDO. EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012). *El citado precepto no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no es dable analizarlo en forma restrictiva, porque la Ley Federal del Trabajo, en su conjunto, es la que prevé las normas que regulan el procedimiento. Así, bajo un análisis sistemático puede advertirse lo siguiente: a) no se autoriza a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a pasar por alto el principio de objetividad que impera en la función jurisdiccional; b) si bien la valoración de pruebas debe realizarse a partir de un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, ello no implica que pueda ser arbitraria, sino que deben considerarse todos aquellos elementos objetivos y subjetivos que contribuyan a formar convicción en el ánimo del juzgador; c) las Juntas pueden dictar el laudo sin sujetarse a las reglas utilizadas por los órganos judiciales, por no ser un tribunal de derecho sino de arbitraje; pero deben fallar con base en la verdad que resulte de las actuaciones del juicio, por lo que están constreñidas a examinar las actuaciones habidas y a hacer constar en autos ese análisis; d) la apreciación en conciencia de las pruebas sólo tiene aplicación dentro de los límites fijados en la litis y deben descansar en la lógica y el raciocinio; e) verdad sabida y buena fe guardada es una clásica expresión forense usada desde hace siglos para dar a entender que un pleito o una causa debe sentenciarse sin atender a las formalidades del derecho; f) se les permite recabar pruebas oficiosamente para conocer la verdad buscada en aplicación de una justicia objetiva, acorde con la realidad de los hechos debatidos en el conflicto; g) pueden preguntar a los testigos y a las personas que intervengan en audiencias; examinar documentos, objetos y lugares, así como hacerlos reconocer por peritos; y, en general, practicar cualquier diligencia que a su juicio sea necesaria para esclarecer la verdad. En consecuencia, se cumple con la finalidad perseguida por el legislador al fijar las normas del derecho procesal del trabajo, las cuales tienden a establecer el*

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f635e663900000000000000006714
23-09-26 12:24:56

Versión Pública

predominio que requiere la verdad frente al hecho social, a veces en contradicción con la constancia formal, para responder necesariamente al propósito de hacer justicia como concepto regulador de las actividades sociales."

156. En consecuencia, ante el desfasamiento existente entre la interpretación que la autoridad laboral realizó al contenido de la demanda, resulta obvio que se originó una absolución carente de congruencia y, por ende, debida fundamentación y motivación.

157. Las relatadas irregularidades evidencian que el laudo reclamado es violatorio de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que hace procedente conceder la protección de la Justicia Federal, **para el efecto** de que la junta responsable, atento a las consideraciones de esta ejecutoria:

1. Deje **insubsistente** el laudo reclamado;

2. **Dicte otro** en el que, siguiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria, dirima la procedencia de la prestación de diferencias salariales con base en la excepción opuesta al respecto por la patronal en su escrito de contestación la demanda, a la luz del material probatorio aportado en ese sentido, en términos de lo establecido en el supratranscrito artículo 784, fracción XII, de la Ley del Federal del Trabajo; y,

3. **Reitere** lo que no es materia de concesión.

158. Finalmente, con el objeto de dotar de certeza a la presente determinación, por cuanto hace a la aplicabilidad de los

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diversos criterios invocados en la misma, debe decirse que con fundamento en el artículo sexto transitorio del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al estar integradas conforme a la ley anterior y no oponerse a la Ley de Amparo en vigor, las tesis referidas en esta ejecutoria tienen eficacia jurídica en el presente caso.

159. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 27, febrero de 2016, tomo I, materia común, página 705, con registro digital 2010982, que dice:

> ***"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.*** *La citada reforma que dio origen a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto."*

160. Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en lo que ordenan los artículos 183 a 188 de la Ley de Amparo y 38,

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e662f636e6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:56

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a ****** ******* ***** contra el **laudo** de **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, dictado por la **Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca de Lerdo, Estado de México (sustituida por su homóloga Uno en el conocimiento del asunto)**, en el juicio laboral ********** **.** El amparo se concede **para los efectos** citados en el **considerando séptimo** de esta ejecutoria.

Engrósese la presente ejecutoria, en cumplimiento a los incisos seis y siete del artículo único del Acuerdo General del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; ello, de conformidad con el oficio **SECC/STCC/516/2026** suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial, y en cumplimiento a los incisos seis y siete del artículo único del Acuerdo General del Pleno del otrora Consejo de la Judicatura Federal, que regula el mecanismo de envío, recepción y devolución de las remesas relativas a los apoyos que prestan los órganos jurisdiccionales auxiliares, en correlación con lo establecido por el artículo 12 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) y al Expediente Electrónico; y numerales 1, 2, fracciones XIII, XV y XVI, 3, 5, 10, 21, 22 y 96 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a6633000000000000000006714
23-09-26 12:24:56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, intégrese el testimonio correspondiente que deberá ingresarse mediante firma electrónica certificada (Firel) al expediente electrónico en el sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE); asimismo, **devuélvanse el presente asunto directamente al tribunal de origen, y háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro correspondiente.**

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, por unanimidad de votos de la Magistrada Presidente y Ponente, Selina Haidé Avante Juárez, Magistrada Andrea Doria Ortiz Aguirre y del Secretario en Funciones de Magistrado Víctor Manuel Contreras Lugo.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706e6626f636e6639000000000000000006714
23-09-26 12:24:56

Firman las Magistradas y el Secretario en Funciones de Magistrado, con el Secretario de Acuerdos licenciado Erwin Allwith Chillopa Rodríguez que autoriza y da fe, de conformidad con el artículo 188 de la Ley de Amparo, hasta hoy treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, en que se terminó de engrosar el presente asunto. Doy fe.

SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ.
MAGISTRADA PRESIDENTA.
(FIRMA ELECTRÓNICA)

ANDREA DORIA ORTIZ AGUIRRE.
MAGISTRADA.
(FIRMA ELECTRÓNICA)

VÍCTOR MANUEL CONTRERAS LUGO.
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO.
(FIRMA ELECTRÓNICA)

ERWIN ALLWITH CHILLOPA RODRÍGUEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.
(FIRMA ELECTRÓNICA)

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

COTEJÓ: Lic. Fany Blanco Hernández.
**adci*

Nota: El Licenciado Erwin Allwith Chillopa Rodríguez, Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, certifica y hace constar que esta hoja corresponde a la última de la sentencia dictada el diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, en el amparo directo de trabajo **1411/2024**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México, en la cual se **concedió** para efectos la protección constitucional solicitada. Conste.

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a663300000000000000006714
23-09-26 12:24:36

Versión Pública - SENTENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

FANY BLANCO HERNANDEZ
706a662f636a663300000000000000000006714
23-09-26 12:24:56

PJF Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
165519511_1012000042084576002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 5

FIRMANTE				
Nombre:	FANY BLANCO HERNANDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.67.14	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31-08-26 22:53:19 - 31-08-26 16:53:19	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	18 3a 42 28 5a 28 e3 0b 80 ea c6 dc df 5d e9 46 6d c2 c4 6f 86 71 d9 84 52 aa f5 28 02 d0 88 1f d7 f5 d3 0b f4 69 02 88 e3 25 de fc 1f 60 1e 39 4f 33 ec ed 8b ae 23 f2 16 98 84 5a 2a ab 9c c7 a0 e0 65 1d c5 3e 5a 47 0e 4a b2 44 d9 ac cd ac ec a2 c4 ae 45 a7 cf 67 7b ab 57 f7 cf 6c 03 ec 94 c5 bb f1 39 a7 08 ad f4 24 90 28 42 39 2e 06 bc 22 cf f7 e7 ea b6 52 70 74 09 d4 ca b3 2d b7 a7 6c 7a d6 7f 44 31 75 b6 bf da fb 49 28 52 cc eb f8 17 15 c9 b0 11 58 69 09 ad cd b9 07 5b 97 05 8d 7c 38 21 ae 28 e5 cf 46 57 17 07 67 d8 d4 52 dc b5 e3 a6 9f c6 55 ec 9f fc 6e d4 87 e3 01 f1 5a b4 7f 31 f9 bf d6 7b 49 52 ab e6 90 1d c4 9f 4f 3f d2 5d 6f ac 62 28 f0 e8 5c 1d 5b 3b 0a fd e4 d8 d0 a8 4d 62 f1 fa 5b 5b 98 6b c3 81 26 97 06 43 0d 98 bb e8 e3 47 85 d3 c9 16 40 93 dd fc 39 f4 31 bb c9 86 6b 0e 49 85 a7 65 42 ef 4f c9 b2 0a 5b 84 fd 27 00 35 3f 03 48 65 33 1a 44 c8 41 0b f5 da 81 a3 e1 07 17 f3 99 0c 8e 46 ef 7e 7f ea 24 c2 52 b5 1e 23 37 29 1a d3 f9 8a 26 c9 e9 61 97 35 25 ee 7a f7 81 2c 36 41 db 8e e5 db e8 c0 d6 59 87 08 7d a8 69 fa d7 09 83 40 76 a8 4c dd 57 83 f9 db dd 93 c0 7d aa 56 14 a7 5a f6 6b 01 a8 2d f1 39 0d ac 80 f2 f9 5e 70 97 dd			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	31-08-26 22:53:19 - 31-08-26 16:53:19
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.67.14

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	31-08-26 22:53:19 - 31-08-26 16:53:19
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	199286528
Datos estampillados:	E5DZ80AwSclNb7cTK5/6WEpMyZk=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SELINA HAIDE AVANTE JUAREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a4.a8	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31-08-26 23:24:59 - 31-08-26 17:24:59	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	03 df 6b 30 8e b9 f9 23 b3 d8 8b 92 ce c7 a3 e9 40 1f f4 9b 0c 14 8f ce 61 0e 2d de 1e db 06 0d 3e a1 d6 8f 3a ce 79 6f 8a 92 d7 dc aa 1c cc a4 2e e5 02 e1 c1 a2 5e f5 7d 1a 13 1a cd 5d 2d 0f 6b 48 81 b2 1d 29 cb e9 77 53 d3 85 4e 7b ab 31 ef 33 76 41 1c 0c 87 ba 89 a3 91 13 fd 75 f2 4b 44 ea 74 0a 53 81 7f 46 49 d5 c9 c6 54 aa 91 2b 3c 3d 77 f0 84 c5 d9 58 17 29 d3 a2 1e 77 a8 a1 81 d3 7c 48 af f9 da 55 0b 57 2a 74 1d 92 8d be 35 80 fe 0f 98 c8 54 f4 5f 60 9b ef 53 b6 90 5b bf 63 5a e5 f0 6a ad b2 f5 0f f3 41 67 b8 74 d3 80 c9 f5 f9 b3 63 91 38 b3 69 19 22 4b c3 66 b0 25 81 58 3b d8 3c 85 ad 58 02 fa 8b 14 6d 77 6f f5 c3 e5 9c 15 48 54 83 25 15 a7 cf 06 7e 52 b0 dd 9e ca c0 52 1f b6 07 f2 79 71 a9 f5 30 9c 4d 65 5a f8 1c a6 b9 01 fb 26 c6 be a3 18 97 65 80 91 7f 7f ca b7 50 09 56 aa d9 60 01 43 ed 19 55 6b 94 fc 98 5e 86 95 92 a7 9a 53 f8 12 66 fa bc 1f 98 4d 23 b1 e7 93 cb 7e 5a 82 9b 3d 22 e6 69 f4 d9 5b 1e 53 b1 d1 92 ea 5b 1d ef f9 3a a1 80 a8 9c cd f3 12 2b e0 59 9a 19 ad b4 ce b2 c5 69 79 51 64 46 54 4c f2 95 37 e7 a2 b0 f5 2e dc 36 79 ff 1b f9 69 26 e3 4b 9e 90 44 02 d5 31 d0 86 7a 2c 64 03 cb ba 0d 50 02 99 92 3c c9 3d a1 58			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	31-08-26 23:24:59 - 31-08-26 17:24:59
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.a4.a8

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	31-08-26 23:25:00 - 31-08-26 17:25:00
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	199312597
Datos estampillados:	H916gd+SlJDf9S/Jl7Hr7wKRzNk=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERWIN ALLWITH CHILLOPA RODRIGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.57.f1	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31-08-26 23:34:47 - 31-08-26 17:34:47	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b6 a8 53 12 a9 fe ec e8 86 fa 50 3f 4a 42 0d d8 36 e9 3b 02 0f c0 ee 33 e5 70 b2 f1 e8 e3 8c 68 c6 19 3a b7 13 0e fd 88 70 ce 8d d4 bb f7 d0 fe e6 f9 63 e8 8c bc 3c d2 28 8f 98 5b cc 15 63 a3 62 ab 40 9b ea 4b 22 30 d5 7f 68 c8 07 2c 6d 21 21 e3 63 b9 11 be f4 d0 5e 7b 64 67 3e 15 a4 4a 1b 8e 3f 8f b3 fc 5f 3d 4e 3b 4f b3 78 f6 b7 de fe c3 1a 1d f7 d7 22 06 37 9a 56 0a af 5d e4 c1 e4 66 cd bd 69 ff e5 ee 03 f0 5a 00 16 be 4b 2b c1 88 77 0e fb 1e 76 62 ed 60 2b e9 ad 04 0f ca fe 4f 05 15 42 38 d0 52 34 6b 28 49 33 bd 2a f6 a7 50 89 b7 ad 33 4f 9d a8 ed 14 f0 b0 ca 7a 71 88 9b 6d 07 af b7 18 6f 74 99 85 4d 8d 9f 13 f4 23 d6 c0 a0 f7 93 6b 0d 9f b8 94 39 bc 9c 58 37 f5 e9 db e9 da 00 de 8d 0f 19 5c e1 f5 77 6c fc 30 af 88 da d3 c1 3b da ee 01 fc f6 53 fe b9 49 b5 cd 72 6f 8e 45 1f c2 fd 41 ca 27 b3 54 bd 91 e6 ca 07 de 24 8a 41 41 af c6 ef 85 65 55 44 57 69 c2 c6 6b 1e 5d e9 cf 57 e9 27 c6 72 e1 b0 31 11 39 10 a0 c6 bd 52 09 4a 33 c3 0c 12 00 68 79 c3 15 8f 94 f6 f1 de ae c4 22 bf bb 7c a9 b4 dd 1b 47 b2 0f c0 20 f9 2f e9 d7 23 fa dd f7 fb a2 0c c5 ed 6e 25 b0 44 9a 72 de 1f 46 e6 88 3c e0 86 f7 00 49 03 50 cd 34 ea 40 a0 76 3c dc 32 33			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	31-08-26 23:34:47 - 31-08-26 17:34:47
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.57.f1

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	31-08-26 23:34:47 - 31-08-26 17:34:47
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	199321096
Datos estampillados:	FTbqz8q3y+X6XkQRpxN0bSwt9dk=

Versión Pública
PJF -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANDREA DORIA ORTIZ AGUIRRE	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9a.34	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31-08-26 23:40:10 - 31-08-26 17:40:10	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9c 0a 59 9b 91 ef 01 b5 8b 74 5b 97 42 61 cf d6 69 82 e4 57 c4 19 46 76 52 ea 78 4b 96 b4 f6 18 e7 e4 94 3d 81 4b d7 c7 d1 b6 7c 8f a2 c7 07 d7 5e 77 ca 28 8b dd 31 0f 86 59 f0 36 9e da 2c ea 55 a1 9f e3 29 61 31 e7 b9 e9 7c 7c cf e0 b9 30 07 d1 95 7f a1 9a 53 38 8e 02 38 a5 1e ae 14 eb 01 7f 26 c3 04 96 2e 91 f6 ae da ee 54 3d ea 1a 84 3e 01 86 6e 7f 4d 10 d0 50 b4 b9 93 25 c2 62 30 82 f7 d7 f5 46 b2 35 38 cc b8 29 e1 d2 75 64 a9 9c 21 29 f1 0a fe d2 48 00 fc b7 97 19 bf 94 a5 d4 1a 56 a7 74 77 18 4c 7e 85 9b ae 0f d1 52 e2 1d b2 d4 ab f7 3a 35 1d 34 e6 c9 c2 17 16 4b 70 ce 0a eb d9 98 8b c7 f4 39 0f ab f9 af c2 ca c7 c1 6d 99 32 b0 94 39 d2 8f e8 f0 a7 db 55 26 8c d9 57 7b e0 0a 2e a4 e5 2c b6 00 1c cc 37 c3 3e 0a b8 51 bb 74 98 2a 84 ad c2 4b e3 60 c3 8d 40 a6 ad e9 28 63 3a 68 c6 3a b5 39 af 4d 92 87 1c 8b a3 93 13 57 61 98 5f 8b 61 6b 43 ab 57 09 fb 79 5d f3 d6 5a 9b 8e 5d b9 f9 3f da 3d f3 78 31 4b b5 e6 ff 20 fc 7e 6e 49 6e 1b ba 37 60 ec d5 ae d9 2e 00 22 34 2f 79 2f 1d 72 a9 00 42 3d 6f 88 cf f0 a1 40 e7 b0 28 e9 b1 ad e9 66 1f 9a 14 d3 89 05 90 9f 74 2b 4b d2 c0 04 7c a1 75 66 89 b9 0b a6 fb 8e b4 2c 23 df 2c 79 b8 4f cc 8d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	31-08-26 23:40:10 - 31-08-26 17:40:10
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9a.34

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	31-08-26 23:40:11 - 31-08-26 17:40:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	199326380
Datos estampillados:	E2K+Lv21Ei/SWiRpwSlYQsifgfo=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VICTOR MANUEL CONTRERAS LUGO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.87.de	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31-08-26 23:40:44 - 31-08-26 17:40:44	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0e 6d 92 e5 fa b0 1f 52 a9 0a fa 34 2f a7 29 11 65 7d 1b 04 dc 59 b5 7a c1 09 25 b5 dc 22 50 61 ee 62 e4 46 70 8a 55 87 76 ac 24 b3 ad 4e 46 66 fa 17 f4 58 dd 48 37 a1 c0 5e e7 20 26 8f 09 59 9e dc 65 a0 d9 fe 99 98 cc c0 20 d3 26 aa 07 b9 19 4f 7b 33 dc ae 5d 14 9e 32 46 94 6b cd 52 b1 8f bc 71 a0 d6 54 55 d1 df 7c 7c e3 dd 86 20 2a fd f1 9c ad 6e 40 c4 69 31 4e 48 93 76 c4 bb ed b8 79 82 a3 f1 fe 04 4f 21 eb 60 e0 51 51 b8 57 e2 68 67 b1 41 9a a8 a4 66 cc b5 3d 38 f7 8d 9f 5b 85 44 59 b7 f1 ae 76 26 4a c8 f2 33 7b e2 86 cc c4 86 58 7b ab ae cc 99 de 9b 31 0f 44 01 97 e4 1a 12 67 ba 7b 82 9d 27 8b 6c 70 2a d4 7f 29 f4 fa f5 09 ed 90 d4 06 62 3a cc 29 e0 27 23 d6 4e 97 28 63 d1 b1 e2 ef 01 a3 c2 f3 6e 00 58 b7 16 1f 42 fe a0 66 07 ac 5e ca 51 31 25 bc 4b 9b bb 95 a1 42 c3 7f cc a1 85 89 fe d8 45 68 07 85 40 f2 8d 5b 7c 1d e6 f1 c5 ff 7d e4 1a 4d 30 36 36 3b fb 1a 83 a5 b1 12 f7 c1 f1 27 19 5e a7 9c 4b 0f e5 7a 0d 8e d7 41 01 a9 88 2f 2e 24 07 7d 2d 79 ab 89 4b 73 f4 56 17 7e e3 fb 41 a4 f6 4c 48 6b 8a f2 c1 5f 07 24 86 cb 45 a7 10 df 06 49 a6 2f 18 0f fd 2f df b9 72 c6 fd 5b 38 24 c3 db 9e 6b 64 78 5f 73 77 fb 54 71 56 27 89 17 da 20			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	31-08-26 23:40:45 - 31-08-26 17:40:45
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.87.de

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	31-08-26 23:40:45 - 31-08-26 17:40:45
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	199326952
Datos estampillados:	uJI9arlKIRHEPXOFp/bZYrbs5MU=

PJF - Versión Pública

El treinta y uno de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada Fany Blanco Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública